

Universidad Nacional Autónoma de México

(U. N. A. M.)

Facultad de Derecho

Seminario de Derecho Procesal

“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LA JUSTICIA
ANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN VISTO
A LA LUZ DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
DEL 27 DE ENERO DE 2004”

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

Juárez Senties Lilian Ruth

Asesora: Licenciada Amparo Zúñiga Gurría



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI DIOS, mil gracias por tu presencia en mi vida, por que en todo tiempo has sido mi fortaleza y mi guía, y sobre todo por tu inmenso AMOR ya que sin el yo no sería nada. TE AMO

A MIS PADRES, por darme la maravillosa familia que tenemos. **PAPA**, gracias por todos y cada uno de los gratos momentos que han llevado a mi formación, por tu incansable esfuerzo y amor, para que hoy sea lo que puedo ser. **MAMA**, gracias por tu vida, dedicación, compañía y amor, que en todo tiempo me has dado, esto es un logro tuyo también. LOS AMO.

A MIS HERMANAS, por estar en todo tiempo, por cada momento compartido. **MONI**, gracias por tu alegría, espontaneidad y apoyo, eres un ingrediente especial en mi vida. **LUCY**, gracias por tu compañía, por tu chispa, por tu esfuerzo, ya que sin tu llegada a nuestra familia, nuestra vida no sería igual, y gracias por tu contribución para la elaboración de este trabajo. LAS AMO

A MI ABUE, gracias por tu cariño y por tus incansables oraciones que me respaldaron en todo momento y que han llevado a que hoy pueda culminar una de las etapas más importantes en mi vida. TE QUIERO MUCHO

A MI QUERIDO FILO, gracias por cada uno de los momentos que pude compartir a tu lado y por ser tan especial en gran parte de mi vida, así como por tus desvelos y compañía al momento de elaborar este trabajo, siempre estarás en mi corazón. TE QUIERO.

A MIS TIOS, PRIMOS Y SOBRINOS, a los que están cerca y a los que están lejos, en cualquier circunstancia he sentido su amor y su apoyo, sientan este logro, tan mío como suyo.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS, a todos y cada uno de los que han pasado por mi vida y que han contribuido a la persona que hoy en día soy, mil gracias por todos los momentos buenos y malos que compartimos, no terminaría de poner el nombre de cada uno. **OMAR**, por que ocupas un lugar muy especial en mi vida y mucho de lo que hoy soy te lo debo a ti, gracias por todo lo dado y lo compartido, bajo cualquier circunstancia lo llevó en mi corazón, toma este esfuerzo y hazlo tuyo. **FER**, gracias por el momento en que llegaste a mi vida para infundir el ánimo que necesitaba. **FLOR, TERE, SANDY y RAE**, por sus oraciones en el momento más difícil durante mi carrera que fueron respaldo para seguir adelante. **MUCHISIMAS GRACIAS POR SUS VIDAS.**

A MI UNIVERSIDAD, a la máxima casa de estudios que contribuyó en gran parte de mi formación académica y que ha infundido grandes valores para el desarrollo de mi vida profesional. **FACULTAD DE DERECHO DE CIUDAD UNIVERSITARIA y CCH AZCAPOTZALCO**, por sus aulas y pasillos en los que viví grandes momentos de mi vida.

A MIS MAESTROS, a todos y cada uno de los que contribuyeron en mi formación académica, por los conocimientos y los valores inculcados para lograr una mejor preparación en el desarrollo de mi vida profesional y humana.

LIC. AMPARO ZUÑIGA, por su paciencia, conocimientos y contribuciones que aportó para la elaboración de este trabajo.

LIC. FATIMA ISAAK, por la oportunidad de desarrollar mis capacidades, por cada uno de los conocimientos que he adquirido a su lado y principalmente por el gran apoyo que como ser humano que ha aportado a mi vida. **MIL GRACIAS.**

Y aún a todos aquellos que pudiera estar omitiendo, muchas gracias por lo aportado para cumplir este gran sueño en mi vida.

LILIAN RUTH JUÁREZ SENTÍES

ÍNDICE

Introducción	I
--------------	---

CAPÍTULO I

1. La Justicia, Principios de Expedición y Gratuidad	
1.1. Conceptos	
1.1.1. Concepto de Justicia	2
1.1.2. Concepto de Expedición	11
1.1.3. Concepto de Gratuidad	12
1.2. Antecedentes constitucionales ante el principio de gratuidad de la justicia que viola la reforma al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 27 de enero del 2004.	
1.2.1. Independencia	13
1.2.2. Constitución de 1857	15
1.2.3. Constitución de 1917	18
1.2.4. Artículo 17 Constitucional (actual)	20

CAPÍTULO II

2. Antecedentes del Recurso de Apelación	
2.1. Derecho Romano	24
2.2. Derecho Español	30
2.3. Derecho Argentino	40
2.4. Derecho Mexicano	43

CAPÍTULO III

3. Generalidades en el Recurso de Apelación	
3.1. Concepto	56
3.2. Institución	60
3.3. Requisitos	64
3.4. Clases	69
3.5. Substanciación	75

CAPÍTULO IV

4. Reformas del 27 de enero del 2004 al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- 4.1. Requisitos y Formas de admisión del Recurso de apelación visto antes de las reformas al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 80
- 4.2. Requisitos y Formas de admisión del Recurso de apelación visto ante de las reformas al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 85

CAPÍTULO V

5. Análisis ante la promulgación de la reforma al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicado el día 27 de enero de 2004, y sus consecuencias de afectación jurídica, económica y social de dicha reforma.
- 5.1. Violación directa a la garantía individual de gratuidad en la justicia que ampara nuestra Constitución Política. 94
- 5.2. Afectación jurídica, económica y social ante esta reforma. 114
- 5.3. Criterios judiciales ante la aplicación jurídica en la práctica en los Tribunales del fueron común en materia Civil. 122
- Conclusiones 129
- Bibliografía 135

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, pretende poner en estudio la reforma que sufrió el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles publicada en la Gaceta del Distrito Federal el día 27 de enero del 2004, respecto a la nueva forma en que se le dá trámite al Recurso de Apelación presentado ante los Tribunales del Fuero Común en Materia Civil en el Distrito Federal, y que actualmente se encuentra vigente, que exige para la substanciación del mismo, presentar anexo al escrito de agravios, un recibo que ampare el valor o el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación, volviéndose esto requisito indispensable para la admisión de esta importante figura jurídica, que afecta directamente la garantía de gratuidad de la justicia, que ampara el artículo 17 de nuestra Carta Magna y que se desarrolla como el objetivo del tema de esta investigación.

Es de importante relevancia hacer un análisis del problema que trae consigo está reforma en cuanto al derecho de acceso a la justicia que tienen los gobernados en un Estado, el cual implica que la función soberana, de cumplir con el servicio jurisdiccional que éste debe proporcionar a cualquier persona que lo requiera, y que debido a las evidentes desigualdades socioeconómicas que vive nuestro país, debe contemplarse incluir en el concepto de justicia, garantizando el ejercicio de esta de una manera eficiente, dotando el Estado, los implementos e instrumentos necesarios, que pongan a los justiciables en una condición de igualdad y equidad.

El poder tener un derecho de acceso a la justicia para todos, debe de ser para el Estado, una prioridad, para cumplir como servicio público, y debe de buscar las maneras de eliminar las barreras económicas y sociales que trunquen este derecho, y no implementar normas como la que se estudia que en lugar de lograr este objetivo primordial, obstaculiza y priva de una manera evidente la posibilidad de que cualquier gobernado pueda

hacer valer de manera expedita y gratuita sus derechos de manera igualitaria y equitativa, ante una controversia que se suscite ante un homologo; violando de una forma clara el derecho de las garantías constitucionales consagradas como derechos plenos, y la cual desvirtúa la función y objetivo que tiene en este caso el Estado que proporcionar y crear los medios que sean más efectivos para la procuración de la justicia, así como lograr el mejor funcionamiento de los procedimientos que este mismo ha creado para llegar a la verdad y la correcta aplicación de la norma en un procedimiento judicial.

La función jurisdiccional debe buscar la manera práctica de hacer valer el principio de igualdad de impartición de justicia en la acción procesal, y otorgar al gobernado los mecanismos de acceso a la justicia, en una sociedad en la cual encontramos constantemente diferencias culturales, sociales y económicas que no permiten que ésta se conduzca en una manera igualitaria.

Por ello, es importante resaltar que a lo largo de la historia del derecho se puede observar el valor que se le ha dado al derecho de las partes a recurrir a una segunda instancia, a través de un medio de impugnación, ante una resolución del Juzgador que pudiera parecer de aplicación contraria a la norma, y que en el caso de violarse causaría un agravio directo a alguna de estas, ya que en algunas ocasiones en la actividad jurisdiccional se puede llegar a observar una aplicación inexacta de la norma, por lo que la impugnación ante la autoridad correspondiente nos puede dar la oportunidad de que a través del orden jurídico se enderece aquella norma que pudo haber sido aplicada de manera incorrecta durante el proceso, y el medio que se nos ha dado para su tramitación al caso aplicable, es el Recurso de Apelación, y para el que su tramitación se ha visto afectada violando de manera directa el artículo 17 de la Constitución

Política de nuestro país, y el derecho directo de recurrir ante la segunda instancia al considerar que ha sido aplicada de manera irregular alguna norma que afecta de manera directa a las partes, negándose este derecho al no cumplir con el requisito de la exhibición del recibo de pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación.

Esta reforma trae consigo diversas afectaciones tanto en el procedimiento, como económicas, para aquel que ha acudido ante un Tribunal a dirimir su controversia. En la práctica resulta muy difícil y de manera poco accesible cumplir con este requisito, ya que según sea el procedimiento y el estado procesal en que este se encuentre, dependerá el número de fojas que tenga el expediente y por lo tanto dependerá de esta circunstancia, la cantidad que se tenga que erogarse para las copias con las que se integrara el testimonio de apelación sean cubiertas, además del difícil manejo de los expedientes que algunas veces se presenta en diversos juzgados y que hace mucho más complicado la determinación de la cantidad de dinero que se pague para cumplir con esta solicitud, sin hablar de la directa afectación económica que sufrirá el patrimonio del justiciable al tener que cumplir con este requisito, y que resulta incomprensible que el legislador plasmara sin tomar en cuenta la esencia que se desprende de una institución jurídica como lo es la apelación.

El derecho a la justicia es de todos y más si nuestra propia Carta Magna, nos manifiesta que deberá de ser de forma gratuita, y que a la luz evidente de su contenido nos muestra que por ningún acto judicial se cobraran costas, lo cual es contrario, de manera clara, al texto del nuevo artículo 693 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, que en su texto impone a “costa de los apelantes”, el pago de las copias que integran el testimonio de apelación.

En esta tesitura dentro del análisis del presente podremos encontrar que el legislador cometió un error al imponer esta nueva norma que resulta poco práctica, además de ser contraria a una disposición constitucional que a lo largo de la historia de nuestro derecho, se ha amparado mediante una garantía esencial, para obtener del Estado un mejor y más fácil acceso a la justicia que se otorga en nuestra Carta Magna para el gobernado, y que de manera arbitraria e incomprensible se plasmó en el Código de Procedimientos Civiles como se observará a lo largo del desarrollo del presente y que consta en las siguientes líneas.

CAPÍTULO I

LA JUSTICIA, PRINCIPIOS DE EXPEDICIÓN Y GRATUIDAD

1.1. Conceptos

1.1.1. Concepto de Justicia

El concepto de justicia siempre ha resultado muy complejo, ya que este conlleva muchas interpretaciones y repercusiones para su comprensión y efectividad de aplicación en cualquier entorno social, por lo que es importante considerar diversas acepciones de este término jurídico tan importante, del cual se deriva la debida aplicación del derecho y la manera en que se administra en una sociedad.

Conceptuar lo que es la justicia resulta complicado, ya que el significado de ésta, no se ha ampliado y transformado con la modernidad; justicia en una acepción jurídica (jus significa “derecho”), pero esta se refiere a justicia del derecho en si, no meramente a lo que prevén las leyes que existen.

En las sociedades primitivas y preliberales, la justicia, en un sentido más amplio, se definía y estaba constituida por las leyes que se dictaban y que eran consideradas de carácter inalterable.

Para Frank H. Knight: “No existe la justicia “en general”; solo puede hablarse de injusticias relativamente concretas y de procedimientos para su mitigación en la maquinaria social existente o de las maneras posibles de mejorar la organización social general.”¹

En la Enciclopedia Universal Ilustrada encontramos que se define a la palabra justicia como: “Derecho, razón, equidad. Conjunto de todas las

¹ FRIEDRICH, CARL J. y JOHN W. CHAPMAN, “La Justicia”. Editorial Roble, México, 1969, p. 17

virtudes, que constituye bueno al que las tiene. Lo que debe hacerse según derecho o razón."²

Del latín *justitia*, que a su vez proviene de *jus*, que significa lo "justo".

Se dice, que, "justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde. Esta idea tan genérica cobra expresión en dos tipos de justicia reconocidos: la conmutativa, tras un principio de reciprocidad, que exige dar en contraprestación otro tanto de aquello que se ha recibido como prestación de forma proporcional, y la distributiva, concepto más amplio, que hace referencia a la solidaridad con los más débiles de la sociedad, a cuyo fin se procurará una cierta redistribución de cargas y ventajas de acuerdo a sus necesidades con el objeto de pelear y suprimir las desigualdades que son independientes de los méritos y el esfuerzo personal o su contribución social.

Estas ideas adquieren expresión concreta en el Derecho positivo, primero a través de las constituciones que reconocen el valor de la justicia como fundamental del ordenamiento jurídico, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político. Se señala este orden ya que los tres últimos valores indicados son expresiones manifiestas de la justicia.

Sin embargo, no es posible el disfrute de tales valores sin la provisión de los medios necesarios para el pleno desarrollo de la personalidad individual, familiar y social."³

Es de resaltarse que al aplicar el término de justicia, lo debemos llevar también al plano del concepto de Administración de Justicia el cual nos define la Enciclopedia Universal Ilustrada como: "Aplicar las leyes en

² ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Tomo XXVIII, Segunda Parte, Espasa-Calpe, Madrid, España, p. 3237

³ ENCICLOPEDIA MICROSOFT® ENCARTA® 99. © 1993-1998 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos

los juicios civiles o criminales y hacer cumplir las sentencias. Ir por justicia. Poner pleito; acudir a un juez o tribunal. Pedir en justicia; Poner demanda ante el juez competente. Pedir justicia. Der. Acudir al juez para que la haga. Por Ext., pedir con razón y equidad en cualquier materia.”⁴

En el Diccionario de Terminología Jurídica, se define Justicia como “Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece.

- Derecho, razón, equidad.
- Lo que debe hacerse según derecho o razón.”⁵

En la Enciclopedia Encarta se nos da como concepto de justicia que es la “Virtud que inclina a obrar y juzgar teniendo por guía la verdad y dando a cada uno lo que le pertenece.”⁶

La definición de justicia que da Ulpiano es “la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo.”⁷

“Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien. Este discernimiento corresponde propiamente a la jurisprudencia, o prudencia de lo justo, que es una virtud propia del entendimiento. A veces suele llamarse "justicia" a la virtud intelectual de discernir entre lo que es suyo de cada quien (así Preciado Hernández «pp.» 217-218, quien trata a la justicia cómo "criterio ético").”⁸

Para Santo Tomás de Aquino: “Justicia es el hábito, según el cual, alguien da a cada uno su derecho, con constante y perpetua voluntad”.⁹

“La discusión acerca de sí la "justicia" es o no el fin propio del derecho, en el fondo, se reduce a la discusión acerca de sí es posible contar

⁴ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. op. Cit. p. 3238

⁵ DICCIONARIO DE TERMINOLOGÍA JURÍDICA. Visión Jurídica Profesional, 1998, Casa Zepol, DTJ – 1606

⁶ ENCICLOPEDIA MICROSOFT. op. Cit.

⁷ Idem.

⁸ DICCIONARIO DE TERMINOLOGÍA JURÍDICA. op. Cit. DTJ-1606

⁹ ENCICLOPEDIA MICROSOFT. op. Cit.

con criterios objetivos, independientes de la voluntad del legislador o del juez, para conocer lo que es justo e injusto en situaciones concretas, o dicho de otro modo, lo que es "suyo" de cada una de las partes relacionadas en determinada situación.

Eduardo García Máynez, sigue la idea aristotélica de que la justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales, y tratamiento desigual a los desiguales. Reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían iguales derechos en tanto seres humanos. Pero admite que hay además múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde este punto de vista, corresponden a los hombres tratamientos desiguales.

De todos los hombres puede afirmarse que son iguales (al menos en esencia) y que son también desiguales. El saber si en determinada relación se ha de dar a las personas relacionadas trato de iguales o de desiguales, depende de un juicio de valor en el que se aprecie si las desigualdades existentes entre ellos son jurídicamente relevantes, para decidir sobre la justicia en el cobro de los impuestos, puede afirmarse que la diferencia de capacidad económica de los contribuyentes tiene relevancia jurídica, por lo cual deben pagar más impuestos los que tienen mayor capacidad. No interesaría en este supuesto, las diferencias en cuanto a lenguaje o cultura.

Para reconocer las diferencias jurídicamente relevantes propone Eduardo García Máynez tener en cuenta los criterios de necesidad, capacidad y dignidad o mérito. Estas diferencias se reconocen por medio de juicios objetivos de valor hechos en atención a casos concretos, cuyo alcance luego se generaliza para otros casos análogos.

“La justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto suele dividirse en tres grandes clases: justicia legal, justicia distributiva y justicia conmutativa.

La justicia legal o general se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que éstos deben a ella. Bajo su ámbito se incluyen tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (impuestos, servicios obligatorios, etc.), como los deberes de los gobernantes con la sociedad (lealtad, promoción del bien común, etc.).

La justicia distributiva regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Mira, al igual que la justicia legal, la relación entre sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad, p.e., el derecho a una repartición justa de las cargas fiscales o el derecho a los satisfactores mínimos, vivienda, alimentación, educación, vestido, etc.

Estas dos especies de justicia atienden a conseguir una igualdad proporcional o geométrica, o sea, a seguir el criterio de tratar desigual a los desiguales. Expresan relaciones de subordinación (justicia legal) o de integración (justicia distributiva).

La justicia conmutativa es la que rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plano de igualdad, p.e., las relaciones contractuales. Atiende al criterio de trato igual a los iguales.”¹⁰

Para el conocido jurista Eduardo García Máynez: “El concepto de justicia estructura varios elementos, dos de los cuales son la igualdad y la desigualdad, más la idea de justicia no se agota ni en el reconocimiento de la igualdad, ni en el establecimiento de pautas que determinen la igualdad, ni en la sola protección de los derechos fundamentales. Esos tres elementos son: "La base indispensable para la realización plenaria de los valores jurídicos en la vida colectiva".

¹⁰ Ibidem. DTJ-1606

La justicia puede ser considerada como A) virtud y B) como valor.

A) *La justicia como virtud.*

En general, es virtuoso "el que se adhiere incondicionalmente y con íntimo y total asentimiento al cumplimiento de los deberes éticos".

La justicia es considerada como virtud si se dan tres cosas: que las personas *procedan* justamente, por lo cual se las llamará justas; que *atribuyan* a otros lo que en derecho les corresponde; y que tengan la *voluntad*, firme y constante, de darle a cada quien lo suyo.

B) *La justicia como valor jurídico objetivo*

Como valor objetivo, la justicia se refiere a algo impersonal relacionado con el individuo, "esto es, a lo que a la persona corresponde, a lo que en derecho le pertenece, a lo *suyo*". Lo que es de alguien, "lo *propio*", puede referirse a bienes económicos, bienes, digámoslo así, espirituales, como la libertad, el honor o la vida.

Es justo, en sentido jurídico, el que, en lo individual, da a otro lo que le corresponde, o cuando respeta el derecho del prójimo. En sentido social, se es justo si, estando las personas en igualdad jurídica, se les otorga lo que les corresponde en virtud de esa igualdad, sin tomar en cuenta las diversidades que haya entre ellas.

El valor jurídico justicia se realiza cuando "el obligado hace lo que de él se exige para que el derecho de la otra parte quede satisfecho."¹¹

Richard McKeon nos señala que: "Podría alegarse que la historia de la teoría y persecución de la justicia se divide en tres períodos; que el hombre concibió primero un estado de justicia e igualdad dentro de las instituciones y leyes estatales, más tarde, otro de derechos (jus) e igualdades que condicionan la constitución de los estados y la institución de las leyes, para

¹¹ AGUAYO CRUZ, ENRIQUE. "El Concepto de Justicia del Dr. Eduardo García Máynez". Lagos, México, Mayo-Agosto, 1999.

descubrir, finalmente, la dependencia de los derechos políticos y constitucionales de la igualdad que condiciona la justicia en virtud de la cual se establecen los estados y la justicia conforme a la cual obran”.¹²

“Los problemas de justicia dentro del primer período se referían a la relación de gobernantes a gobernados, y convendría que estos problemas cediesen lugar a los nuevos, al instituirse las repúblicas democráticas autónomas, en que los gobernados eran considerados como gobernantes soberanos.

Los hombres “dejaron de creer que fuese una necesidad de la naturaleza el que sus gobernantes tuviesen poder independiente en contra de sus intereses.”

Los problemas de la justicia en el segundo período versaron sobre la relación entre individuo y sociedad

La justicia económica y social ha progresado en la estructuración de las constituciones políticas con la interpretación del debido proceso legal y del ejercicio del poder político, y las mejoras en la igualdad económica y social se han manifestado en la redacción, enmienda e interpretación de las constituciones.

Los problemas de justicia en el tercer período, no se refieren al gobierno de la mayoría, ni a su tiranía, así como tampoco a las oposiciones posibles entre el uso y el abuso del poder popular, sino principalmente a la manipulación de la mayoría y de sus opiniones, y afectan tanto a su gobierno y a su tiranía como a su sujeción y sumisión.”¹³

Para John Rawls, justicia no es sino una de las muchas virtudes de las instituciones políticas y sociales, por que la institución puede ser anticuada, ineficiente, decadente, o tener otras lacras sin ser injusta. El

¹² FRIEDRICH, CARL. op. Cit. p. 69-71

¹³ Ibidem. p.p .70-73

concepto de justicia no debe confundirse con la visión omnímoda de una buena sociedad, solo es parte de ella.

“Definir por el momento el concepto de justicia en forma de dos principios: primero, todas las personas que formen parte de una institución o estén afectadas por ella poseen derecho igual a la libertad más extensa compatible con la de los demás; y segundo, las desigualdades definidas por la estructura por la estructura institucional o fomentadas por ella son arbitrarias.

Estos principios expresan el de justicia en relación con tres ideas: libertad, igualdad y recompensa por los servicios que contribuyen al bien común.”¹⁴

➤ **Justicia y Equidad.**

El principio de equidad es considerado fundamental para el concepto de justicia.

“Según John Rawls, no hay más que una dimensión en la diferencia entre justicia y equidad: la primera es un concepto político o jurídico, la segunda es un concepto ético. Dice: “La cuestión de la equidad surge cuando personas libres, sin autoridad unas sobre otras, se dedican a una actividad conjunta y establecen o aceptan las normas que la defienden y que determinan la participación respectiva en sus beneficios y cargas.”¹⁵

John W. Chapman, hace las siguientes observaciones al respecto, dice: “aunque parece natural referirse a un juez como justo o injusto, los procesos son en realidad equitativos o inicuos, y las sentencias justas o injustas. ¿No se advierten en estos ejemplos la tendencia a emplear la palabra “equitativo” al referirse a un proceso, incluso si es legal y autorizado? ¿No valoramos quizás natural y lógicamente una actividad con

¹⁴ Ibidem. p.127

¹⁵ Ibidem. p. 183

referencia a su equidad y lo mismo cuando se trata, por ejemplo, de un juego? El contraste que quiero subrayar es el que hay entre la equidad de un proceso y la justicia de sus consecuencias, del veredicto. Aquí parece observarse otra dimensión de la distinción entre equidad y justicia. En el concepto de justicia, hay una nota terminante que falta en el de equidad, por eso creo que llamamos equitativo a un proceso y tendemos a reservar la justicia para sus resultados.”¹⁶

La equidad puede ir íntimamente relacionada, con la reciprocidad, así como, la justicia con la igualdad, el interés por la equidad y por la justicia va en función de la naturaleza moral de la personalidad, ya que ambas llevan implícitos la idea de lo que se debe hacer como personas morales. Pero ninguna es esencial, una de la otra. Lo que resulta fundamental para ambas, es la naturaleza de la personalidad moral. De acuerdo a lo expresado para Chapman.

Es de tomarse en cuenta que para el concepto de justicia, Clarence Morris nos menciona: “La ley solo es justa cuando ha sido justamente elaborada, y “no tanto cuando se ha producido más o menos al azar.”¹⁷

El Maestro Diego Eduardo López Medina, nos comenta: “Que la justicia pertenece al estado como conjunto social, significado así una especial disposición constitucional.”¹⁸

Michael Walzer comenta: “En una sociedad donde los significados sociales sean integrados y jerárquicos, la justicia vendrá en auxilio de la desigualdad.”¹⁹

¹⁶ Ibidem. p.185

¹⁷ Ibidem. p. 205

¹⁸ LÓPEZ MEDINA, DIEGO EDUARDO. “La lucha por la justicia: Reflexiones sobre el concepto de justicia”. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogota, 1993, p. 230

¹⁹ WALZER, MICHAEL. “Las Esferas Jurídicas de la Justicia”. Décimo Novena Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2003, p.322

En consecuencia nos dice Rawls, respecto a la relación que existe entre equidad y justicia, que: “La idea de equidad es la idea fundamental en el concepto de justicia.”²⁰

Resulta destacar el concepto de administración de justicia, que se dice según el Diccionario Enciclopédico es el: “Ejercicio de la justicia por los ministros y tribunales encargados de ello: *administrar* ~, aplicar las leyes en los juicios civiles o criminales y hacer cumplir las sentencias.”²¹

1.1.2. Concepto de Expedición

A continuación se enuncian diversas acepciones del concepto de expedición, como lo son:

- “Acción de expedir; conjunto de cosas que se expiden, remesa: ~ *de mercancías a gran velocidad.*”²²
- “Despacho, bula, etc., de la curia romana.”²³
- “Desembarazo y prontitud en decir o hacer.”²⁴
- “Despacho, bula y otros géneros de indultos de la curia romana.”²⁵
- “Acción y efecto de expedir. Facilidad, desembarazo, prontitud y velocidad en decir o hacer una cosa. Despacho, bula, breve, dispensación y otros géneros de indultos que dominan de la Curia romana.”²⁶

Para los efectos del concepto de expedición entendemos por el concepto de **expedito**, lo siguiente:

²⁰ RAWLS, JOHN. “Justicia como Equidad”. Editorial Tecnos, Barcelona, 1986, p.18

²¹ ENCICLOPEDIA MICROSOFT. op. Cit.

²² Idem.

²³ Idem.

²⁴ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Visión Jurídica Profesional Copyright 1998, Casa Zepol, S.A. de C. V., DEL-45936

²⁵ Idem.

²⁶ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Tomo XXII, Espasa-Calpe, S.A., Madrid España, p. 1534

- “Libre de todo estorbo, desembarazado; pronto a obrar. *Cfr. Justicia expedita.*
- Desembarazado, libre de obstáculos.”²⁷
- “Pronto a obrar.”²⁸

Y por **expedir**, entendemos:

- “Dar curso y despacho [a las causas y negocios]; esp., despachar, extender por escrito [privilegios, bulas, decretos, etc.].”²⁹
- “Pronunciar un auto o decreto.”³⁰
- “Dar curso a las causas y negocios; despachar o extender por escrito con las formalidades acostumbradas las provisiones, etc.”³¹
- “Enviar, mandar, remitir. Hacer una cosa, particularmente una comunicación o una mercancía. Despachar una causa o un asunto.”³²

1.1.3. Concepto de Gratuidad

Se entiende según, el Diccionario de la Lengua Española, por gratuidad: “Calidad de gratuito.”³³

El Diccionario del Uso del Español nos dice que es: “Bajo grato.”³⁴

Y por **gratuito** entendemos:

- “Gratis, por mera liberalidad, de balde. La antitesis jurídica es oneroso (v).”³⁵

²⁷ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. op. Cit. DEL-45946

²⁸ Idem.

²⁹ ENCICLOPEDIA MICROSOFT op. Cit.

³⁰ Idem.

³¹ PALLARES, EDUARDO. “Diccionario De Derecho Procesal Civil”. Vigésimo Séptima Edición, Porrúa, México, 2003, p. 256

³² MOLINES, MARIA. “Diccionario del uso del español”. Editorial Gredos, Tomo A-G, Madrid, 1997, p.1239

³³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA op. Cit.

³⁴ MOLINES, MARIA op. Cit.

- “Arbitrario, infundado: *suposición gratuita*.”³⁶
- “De balde o de gracia.”³⁷
- “Se aplica a lo que se hace, se da o se recibe sin cobrar o para ello.”³⁸

Por **gratis** se entiende:

“Sin cobrar por ello.”³⁹

Por **Gratuidad de la Justicia**, nos dice el Diccionario de Derecho Procesal Civil que: "El artículo 17 Constitucional y el artículo 138 del Código vigente, establecen que el servicio de la justicia es gratuito. “Por ningún acto judicial se cobraran costos, ni aún cuando de actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.”⁴⁰

1.2. Antecedentes constitucionales ante el principio de gratuidad de la justicia que viola la reforma al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 27 de enero del 2004.

1.2.1. Independencia

A lo largo de nuestra historia existen diversos antecedentes de la lucha por obtener el derecho al acceso a la justicia en nuestro país, y como éste ha evolucionado, desde el tiempo en los cuales el Estado se empezó a interesar en garantizarlo a los gobernados por medio de la prestación judicial.

³⁵ CABANELLAS, GUILLERMO. “Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual”. Tomo IV, F-I, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989, p. 196

³⁶ ENCICLOPEDIA MICROSOFT. op. Cit.

³⁷ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. “Diccionario para Juristas”. Tomo A-I, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 741

³⁸ MOLINES, MARIA. op. Cit

³⁹ Idem.

⁴⁰ PALLARES, EDUARDO op. Cit.

Existen algunas disposiciones constitucionales que a partir de la Época Independiente, pretendieron garantizar este derecho, como lo fue en la época de la lucha por la Independencia, mediante el cual quería Don Miguel Hidalgo y Costilla establecer el 6 de diciembre de 1810, atenuar el pago de las costas judiciales, el cual decía que “En todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido así, el del papel sellado.”⁴¹

Entre los primeros antecedentes que se conocen de esta época se encuentran los siguientes artículos de la *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812 que en lo conducente dicen:

“*Artículo 242.* La potestad. de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales”⁴² ; y el,

“*Artículo 245.* Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.”⁴³

Así mismo en al artículo 202 del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, expedido en Apatzingan el día 22 de octubre de 1814, se dispone: “Que en el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarían derechos.”⁴⁴

Posteriormente en el Artículo 55 del *Reglamento provisional Político del Imperio Mexicano*, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822 nos dice a la letra: “La facultad de aplicar las leyes a los casos

⁴¹ TENA RAMÍREZ, FELIPE, “Leyes Fundamentales de México (1808-1994), Vigésimo Segunda Edición, Porrúa, México, 1999, p. 21-22

⁴² DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Tomo IV, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967, p. 70

⁴³ Idem.

⁴⁴ Idem.

particulares que se convierten en juicio, corresponde exclusivamente a los tribunales erigidos por la Ley.”⁴⁵

Entre algunos antecedentes más dentro de este período encontramos en el documento que es la *Base 7ª del plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*, de fecha mayo de 1823 celebrado en la Ciudad de México, que establece en su parte conducente, que: “Los individuos de la nación mexicana no podrán ser juzgados por ninguna comisión, deben serlo por los jueces que haya designado la ley. Tienen derecho para reclutar a los que fueran sospechosos: lo tienen para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas: de los que no las sustancien como mande la ley: de los que no les sentencien como declare ella misma. Lo tienen para comprometer sus diferencias al juicio de arbitrarios o arbitradores.”⁴⁶

También en el artículo 18 del *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, del 31 de enero de 1824 dictada en la Ciudad de México, se estableció en la parte conducente que: “Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia.”⁴⁷

1.2.2. Constitución de 1857

En este período surgen diversos antecedentes, en el trabajo realizado por los constituyentes para realizar el proyecto de lo que sería la Constitución de 1857.

El sentir para esta Constitución era y quedó plasmado que: “A partir de la Constitución de 1857 la persona responsable de una obligación civil quedo desligada de su patrimonio y de su familia, para el efecto jurídico. El

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Ibidem. p.71

⁴⁷ Idem.

deudor civil no es delincuente, salvo que se cometa infracción de una ley penal. Es idea generalmente aceptada por las sociedades modernas que la justicia sea administrada por el Estado, nunca por el individuo. Nadie, en suma, puede hacerse justicia por sí mismo. Para ello están los Tribunales correspondientes, siempre expeditos para otorgarla. “En el Constituyente – nos ilustra Coronado– se combatió esa fracción por temor de que los fondos públicos no alcanzasen a pagar decentemente a los jueces; pero apenas se indicó la objeción de que la justicia aprovecha a unos cuantos que siguen pleitos y que en consecuencia debe ser pagada por los mismos litigantes, y no por la masa de contribuyentes que casi nunca pleitea.”⁴⁸

Entre los antecedentes que se dieron para la realización del artículo 17 en la Constitución de 1857, se encuentra el Artículo 28 del *Proyecto de Constitución Política de la Republica Mexicana*, que se fechó en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856, que a la letra dice: “Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.”⁴⁹

Para la presentación y debate que se dio en el Congreso Constituyente de 1856, para el antecedente del Artículo 17 de la Constitución de 1857, se presentó como bosquejo el artículo 28 en el Proyecto de Constitución de 1856, como ya quedó antes transcrito.

Dentro de los debates celebrados por este Congreso Constituyente, encontramos que en diversas sesiones se abordó el tema de este artículo, como lo fue la Sesión del 22 de agosto de 1856, en la que se abordó el tema de la siguiente forma:

⁴⁸ MORALES JIMÉNEZ, ALBERTO. “La Constitución de 1857. Ensayo Histórico Jurídico”. Editorial Instituto Nacional de la Juventud Mexicana. México, 1957, p.520

⁴⁹ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. op. Cit. p.71

“La 2ª. parte del artículo 28 del proyecto de Constitución fue aprobada sin discusión, por 45 votos contra 34.

La 3ª. Fue aprobada por 51 contra 19.

Los señores Zarco, Gómez, Llano Cendejas, Mata Ramírez (don Ignacio Olvera, Gamboa, Anaya Hermosillo, Moreno, Arriaga, Castellanos, Contreras, Elizalde, Langlois y Blanco presentaron la siguiente adición al Artículo; “Quedan abolidas las costas judiciales”. Fue admitida por una considerable mayoría y paso a la comisión de Constitución. Está suscrita por tres de los individuos de esta comisión. Sin embargo, quién sabe si será tiempo de que no se venda la justicia”⁵⁰

En la Sesión del 26 de enero de 1857, algunos de los constituyentes hacen las siguientes consideraciones, que nos muestran el sentir que existía respecto de el principio de gratuidad de la justicia, y que reflejaba la necesidad de facilitar al pueblo el acceso a está, como se dijo literalmente en dicha sesión que: “La Comisión de Constitución presentó un dictamen consultando que la de muchos diputados, que dieron la abolición de las costas judiciales, pasará a la comisión de Ley Orgánica de Justicia.”⁵¹

El Sr. Zarco en esta Sesión comenta: “Los autores de la adición han querido que no se venda la justicia, que su administración sea enteramente gratuita, y han creído que este principio debía ser consignado en un artículo de la Constitución, por que afecta a los derechos del hombre y a las garantías individuales.”⁵²

⁵⁰ ZARCO, FRANCISCO. “Crónica del Congreso Extraordinario Constituyentes (1856-1857)”. Editorial El Colegio de México, México 1957, p.520

⁵¹ Idem.

⁵² Ibidem. p.73

Asimismo nos dice: “Triste es que el pueblo, a quien se llama soberano, contribuyendo a todas las cargas públicas, tenga que comprar justicia como comprar la gracia, los sacramentos y la sepultura.”⁵³

El constituyente Don Ignacio Ramírez nos manifiesta que: “Si la sociedad paga al gobierno, ¿Por qué ha de tener que comprar justicia? El pago de costas es absurdo, es abusivo, es un contratiempo insostenible.”⁵⁴

La adición para este artículo quedó aprobada por los constituyentes con 66 votos contra 15.

El artículo 17 de la Constitución Política de la República Mexicana, que dictaminó el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, quedó de la siguiente forma:

“Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expedidos para administrar justicia, esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.”⁵⁵

1.2.3. Constitución de 1917

La disposición que fue aprobada por el Congreso Constituyente de 1916, produjo el Artículo 17 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, el cual fue inspirado en el mismo precepto de la Constitución de 1857, para el cual su redacción fue mejorada.

El mensaje que se dio y el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, que se celebró en la ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916, quedó del siguiente modo:

“Artículo 17 del Proyecto. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si

⁵³ Idem.

⁵⁴ Ibidem. p.74

⁵⁵ Ibidem. p.71

misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”⁵⁶

La presentación de este artículo 17 constitucional que se presentó como proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, en el Congreso Constituyente de 1916, se dio de la siguiente manera en las diversas sesiones que se celebraron para lograr este, como lo fue en la 18^a. Sesión Ordinaria celebrada 20 de diciembre de 1916, que se leyó como el siguiente dictamen sobre el artículo 17 del Proyecto de Constitución:

“Artículo 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma y ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”⁵⁷

Para la 19^a Sesión Ordinaria celebrada la tarde del jueves 21 de diciembre de 1916, el artículo 17 del Proyecto Constitución, fue aprobado por unanimidad.

Quedo como texto Original del Proyecto de Constitución de 1917:

“Artículo 17. Nadie puede ser, preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Ibidem. p.74

su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”⁵⁸

1.2.4. Artículo 17 Constitucional (actual)

El artículo 17 nos concede dos derechos y nos impone una restricción. Nos dice que la administración de justicia va a ser una función propia del Estado, al cual se le prohíbe decretar prisión por deudas puramente civiles, pena solo pertinente si la deuda proviene de la comisión de un delito. La citada prohibición se traduce en un derecho, a la vez de libertad y de seguridad jurídica, para la persona humana.

Otro de los derechos que nos otorga este precepto, consiste en la posibilidad de que obtengan, en todo momento, justicia expedita y de manera gratuita.

Este precepto constitucional, se dice aporta tres garantías de seguridad jurídica, consistentes en un impedimento o prohibición impuestos a los gobernados y en una obligación establecida para las autoridades judiciales, así como dispone que “los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley”, dándonos la garantía de seguridad jurídica establecida a favor del gobernado en este caso, volviéndose esta en la restricción que tienen las autoridades judiciales de redactar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, dándole la obligación de resolver los juicios que se presenten ante ella, dentro de los términos que se determinen en leyes procesales correspondientes. Esta obligación del Estado, hace que las autoridades judiciales o tribunales tomen el deber de actuar para el

⁵⁸ “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.” En Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos PEMEX LEX, núm.43-44, enero-febrero 1992, México

gobernado, debiendo atender los juicios en que este intervenga de manera expedita como lo establezcan los términos procesales.

Del análisis que el maestro Ignacio Burgoa hace a este precepto constitucional nos dice que: “La última parte del artículo 17 constitucional consagra la *forma gratuita de la función jurisdiccional*. En vista de esta declaración, ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta, lo que traduce en la *prohibición constitucional de las costas judiciales*.”⁵⁹

Es de señalarse que el precepto constitucional en estudio, se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna en el capítulo de garantías individuales por lo que es, tomaremos de referencia el concepto que el Dr. Ignacio Burgoa nos da de garantía individual considerándola como: “relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades, por otro (sujetos activos y pasivos), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la Constitución.”⁶⁰

Finalmente es de considerarse como se desprende del análisis artículo que nos hace el maestro Roberto L. Mantilla Molina, y que señala: “Queda claramente establecido que las dos normas del artículo 17 a las que en un principio se aludió, si son auténticas garantías constitucionales. Que rectamente interpretadas establecen límites a la actividad legislativa. Que lejos de ser vagas recomendaciones un tanto innecesarias por obvias, han sido transgredidas, en más de una ocasión, por el legislador. Que su violación puede ser combatida mediante juicio de amparo en el que se

⁵⁹ BURGOA, IGNACIO. “Las Garantías Individuales”. Editorial Porrúa, México, 2000, p.626

⁶⁰ Ibidem. p.102

ataque la inconstitucionalidad de la ley, y, consecuentemente, la de los actos de quienes la ejecutan o pretendan ejecutarla.”⁶¹

⁶¹ MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. “Sobre el Artículo 17 Constitucional”. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo VIII, Julio-Diciembre de 1958, Nos. 31-32, México, p.159

CAPITULO II

**ANTECEDENTES DEL RECURSO
DE APELACIÓN**

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Derecho Romano

Durante la Época de la República no existían tribunales organizados de manera jerárquica. El recurso de apelación no existía instituido como tal. Se empleaba el veto del tribuno o de otros magistrados de igual categoría del que había emitido la resolución, para de alguna manera impedir la ejecución de una sentencia injusta. Por lo que: ‘Este veto, dice Bonjean, no se concedía sino después de un examen maduro que se llevaba a cabo las partes y sus abogados. Cuando la “fórmula” o la sentencia se declaraba irregular o contraria a derecho, los tribunos después de haber deliberado conjuntamente, decretaban que había lugar a oponer su veto.’¹

El profesor Eugene Petit señala que: “Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, enseguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimanaba, en efecto, de un juez a quién libremente han elegido y tienen la obligación de someterse. Únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la revocatio in duplum o la in integrum restitutio. Pero, bajo el Imperio, quedó abierta una vía de recurso para todos los casos contra las sentencias: es la apelación que permite hacer reformar la decisión de un juez y de obtener una nueva decisión. Desde entonces, sólo tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.”²

¹ PALLARES, EDUARDO. “Derecho Procesal Civil”. Décima Edición, Porrúa, México, 1983, p.442

² PETIT, EUGENE. “Tratado Elemental de Derecho Romano”. Editorial Porrúa, México, 1993, p.p. 645-646

Los Recursos contra las Sentencias, tienen como antecedente que, “Una vez dictada, pasaba la sentencia en autoridad de cosa juzgada: *res judicata est.*”

En la época de la República, no existió la apelación en contra de las sentencias pronunciadas en procesos ordinarios, porque el juez no tenía superiores: todos los ciudadanos eran iguales.

Después de la República, aún en el proceso ordinario, fue posible la apelación ante el príncipe.

Por tanto, el único remedio contra una sentencia era la declaración de nulidad, si faltó la capacidad de las partes, si no se llenaron los requisitos de la fórmula, etc.

No era posible oponerse en contra de una sentencia ante otro magistrado, pues la *interssio* sólo era posible ante el magistrado que intervenía antes de la sentencia, no después.

En algunos casos se admitía la *restitutio in integrum*.³

Por lo tanto: “La apelación data del principio del Imperio. Lo probable es que hubiese sido establecida por una ley *Julia judiciaria*, teniendo por origen, sin duda alguna, el derecho, que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su *veto* a las decisiones de un magistrado igual o inferior; esto era la *intercessio*. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado podía desde luego, reclamar la *intercessio* del magistrado superior, *apellare magistratum*. De aquí procede la *apelación*. Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su *veto* a la sentencia; la anulaba también y la reempleaba por una nueva sentencia.

³ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. “El Proceso Civil en México”. Décimo Sexta Edición, Porrúa, México, 1999, p.244

La parte que entabla apelación de una sentencia debe dirigirse al magistrado que haya entregado la fórmula. De esto resulta que la apelación puede ser llevada delante del magistrado superior; por ejemplo, del pretor, ante el prefecto del pretorio. El emperador juzga en último término”.⁴

Se cree que existían antecedentes de la apelación en el sistema del proceso formulario, aunque realmente se sabe que se desarrolló en el sistema procesal extraordinario, cuando se forman las jerarquías de los funcionarios en Roma.

En el libro de Derecho Romano de la Maestra Marta Morineau Iduarte y el Maestro Román Iglesias González se nos dice que, “Aparece la apelación como recurso en contra de la sentencia. En ella, un juez superior conoce del asunto y puede revocar, confirmar o modificar la sentencia primera. Aunque puede haber antecedentes de la apelación en el procedimiento formulario, estos serían excepcionales, ya que al no existir una organización jerárquica de la judicatura, no había tampoco un juez superior al juez privado y, además, por considerarse que la sentencia de éste era inapelable, siendo la opinión de un particular a la que las partes se sometían voluntariamente.”⁵

Por lo que la apelación aparece, durante el imperio donde se crean los tribunales para diversas instancias; y esto se pone en marcha durante el gobierno de Augusto, puesto que las normas que regulaban en esa época se dice fueron declaradas en la Ley Julia Judiciaria, sufriendo con el paso del tiempo modificaciones de manera sustancial, como lo eran las siguientes:

“1.- Podía apelarse tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias;

⁴ PETIT, EUGENE. op. Cit. p.646

⁵ MORINEAU IDUARTE MARTA y ROMAN IGLESIAS GONZALEZ. “Derecho Romano”. Cuarta Edición, Harla, México 1993, p.100

2.- No procedía en los interdictos, apertura de testamentos, toma de posesión de la herencia, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía y las que hubiesen adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En general, en los negocios urgentes tampoco era admisible;

3.- Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar, hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen las Constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas, apelar las sentencias interlocutorias y de las preparatorias. Justiniano prohibió también apelar en los incidentes, mientras no se pronunciara sentencia definitiva, bajo pena de cincuenta libras de plata;

4.- Como durante el Imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de las instancias también se determinaban, de acuerdo con esa escala de jurisdicciones, lo que, a su vez, dio consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado superior sobre el que había dictado la sentencia. Por lo general, el recurso tenía que interponerse ante el magistrado inmediatamente superior, pero si por error se hacía ante otro más alejado en la escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso. En cuanto a los fallos pronunciados por los Prefectos del pretorio, solo eran apelables ante el Emperador;

5.- La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito. El plazo para hacerlo en esta última forma varió con el tiempo;

6.- El juez *a quo* estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas, amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia;

7.- El apelante podía desistirse del recurso, aunque una constitución de Valentiniano III, que fue derogada, prohibió el desistimiento.”⁶

En la legislación de Justiniano se entendía como: “La apelación es la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio de apelante (Cod. Lib. 49, Leyes 1^a. Y 3^a. ; y Nov. 93).”⁷

Se dividía a la apelación, en judicial, que se formulaba contra sentencias definitivas, y la extrajudicial que se interponía de manera excepcional contra sentencias interlocutorias, y también se promovía contra actos administrativos, como el nombramiento de los decuriones. En el caso de las sentencias interlocutorias, éstas, sólo se podían apelar cuando el agravio que causará no pudiera ser reparado en la definitiva, esto con el propósito de evitar dilaciones en el juicio.

Se podía interponer no sólo por las partes litigantes, sino por terceros que tengan interés. Se interponía por escrito, dentro del término de diez días, debiendo mencionarse en el documento el nombre del apelante, señalando la sentencia contra la que se hacía valer dicho recurso. Una vez interpuesta ante el juez, éste debía dar al apelante unas cartas llamadas “*libellidimissorii*” o “*apostoli*”, que se dirigían al magistrado superior que conocería del trámite de esta, y de la resolución apelada. Habiendo hecho esto, el apelante debía presentarse ante el tribunal *ad quem*, solicitando se concediera término para continuar el recurso. Si la parte interesada no lo hacía, caducaba su derecho, y en consecuencia la sentencia apelada podía ejecutarse.

⁶ PALLARES, EDUARDO. op. Cit. p.442

⁷ Ibidem. p.443

Si se continuaba el procedimiento, el tribunal *ad quem* debía examinar los documentos relativos a la apelación, y dictar la resolución, aunque las partes podían proporcionar nuevos documentos y alegatos. En caso de que se confirmara la sentencia apelada, el apelante debía ser condenado, a los gastos y costas, así como a pagar una multa a como consecuencia de la temeridad con la que se condujo.

Para el caso de que se declara procedente el recurso, se anulaba la resolución que había sido apelada y se condenaba al colitigante a restituir todo lo que hubiera recibido a su favor, con ésta.

Si resultase que la sentencia apelada contenía varias pretensiones, el juez podía confirmar unos y revocar otros. En el tiempo en que se encuentra para resolución de la apelación, la sentencia recurrida quedaría suspendida como si no se hubiere pronunciado, hasta en tanto no se resolviera el recurso.

El Maestro Sabino Ventura Silva nos dice que: “La parte perjudicada podía impugnar la sentencia que creía injusta, pidiendo que no se ejecutara por veto de los tribunos o por *intercessio* de los cónsules.”⁸

En el Procedimiento extraordinario en Roma, “A los recursos se añadía (desde Augusto) la *appellatio* en sentido moderno, con un nuevo examen del asunto, que debía hacer un magistrado de rango superior al que dictó la sentencia impugnada. La apelación suspendía la ejecución de la sentencia mientras el recurso se resuelve. La resolución de segunda instancia podía ser, inclusive, menos favorable al apelante que la de primer grado *-appellatio in peius-*. Subsistió en este sistema como recurso extraordinario la *integrum restitutio*.”⁹

⁸ VENTURA SILVA, SABINO. “Derecho Romano”. Décima Novena Edición, Porrúa, México, 2003, p.176

⁹ Ibidem. p. 180

El catedrático Juan Iglesias señala que: “Algunos procesos tienen una tramitación especial, como son: el proceso por rescripto, o recurso de apelación ante el emperador.”¹⁰

En el Derecho Romano, se definía el recurso, según Raúl Lemus García como: “Son las apelaciones a una autoridad superior “adquem” para que conozca de los agravios causados por el fallo dado por el juez “a quo”.¹¹

El mismo nos comenta que: “En Roma no existían recursos ordinarios sino solo extraordinarios como la “revocatio in duplum”, que tenía por objeto anular una sentencia condenatoria; si resultaba improcedente tenía que pagar el doble. La “intercessio”, que implicaba la intervención de un magistrado superior que con su veto impedía la ejecución de un acto; y la “retitutio in integrum”, que se otorgaba a los menores de 25 años. La apelación surge y se generaliza en el Bajo Imperio.”¹²

2.2 Derecho Español

Para la maestra española Susana Aikin, “Todos los recursos pretenden una nueva reconsideración de la sentencia, generalmente a cargo de un juez superior al que sentencio, por lo que se genera el efecto devolutivo típico de los medios de impugnación que acuden a enmienda de mayor juez.”¹³

“La apelación es el recurso que por su carácter de ordinario y común, tiene atribuidos ambos efectos en un principio. Su interposición y admisión determinada una devolución de la jurisdicción del juez inferior al superior, y una suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia apelada. Si en un primer momento los dos efectos acompañaban al recurso de apelación, más

¹⁰ IGLESIAS, JUAN. “Derecho Romano”. Décima Edición, Ariel, España, 1990, p.233

¹¹ LEMUS GARCIA, RAUL. “Derecho Romano”. Quinta Edición, Limusa. México, 1979, p. 293

¹² Idem.

¹³ AIKIN ARALUCE, SUSANA. “El Recurso de Apelación en el Derecho Castellano”. Editorial Remus, Madrid, 1982, p. 8

adelante, sin duda para evitar la interposición de apelaciones, frívolas, o sin causa y los perjuicios derivados de ellas, se plantea la posibilidad de admitir el recurso en un solo efecto, esto es únicamente en el devolutivo, para aquellos casos en que conviene a la celeridad de la administración de justicia, que la sentencia se ejecute, aun con carácter provisional.”¹⁴

En el derecho español encontramos varios antecedentes de como surgió, y como se reguló el Recurso de Apelación a lo largo de su historia, mencionando a continuación los más destacados, en diversos períodos.

A. ESPÉCULO

En las “LEYES PROCESALES DEL ESPÉCULO”. Encontramos la Apelación, en el Lib. IV, tit. II, ley 1 1a.; y Apelación. Lib. V, tit. XIII, leyes III a V, XVIII y el tit. XIV.”¹⁵

“El Espéculo se refiere a unos alcaldes de corte que conocerían las alzadas de los jueces de la tierra, de cuya sentencia podía apelarse para los adelantados mayores de la Corte del Rey, de los cuales solo podía suplicarse ante el rey mismo. Otro sistema se consolidaría, al menos a nivel teórico, en las Cortes de Zamora de 1274, donde aparte de instaurarse tres alcaldes para las alzadas, se implantaban dos vías de apelación diferentes: una para Castilla, y otra para León, Galicia, Extremadura y Andalucía. El orden de las alzadas para estos últimos territorios se iniciaba en los alcaldes de fuero, seguía en los Alcaldes de Corte y terminaba en los de Alzada.”¹⁶

B. LAS PARTIDAS

Desde el tiempo del Espéculo y las Partidas se establecieron cuatro medios de impugnación de la sentencia, medios de alzada como son los

¹⁴ Ibidem. p. 7

¹⁵ PALLARES PORTILLO, EDUARDO. “Historia Del Derecho Procesal Civil Mexicano”. Editorial UNAM, México, 1962, p. 70-73

¹⁶ AIKIN ARALUCE, SUSANA. op. Cit. p.13.

recursos de apelación, suplicación, restitución in integrum y la denominada querella mulitatis.

“Las Partidas con estilo preciso nos ofrecen ya, en el siglo XIII, una conjugación clara y concisa de los dos ingredientes: Alzada es querella que alguna de las partes hace de juicio que fuese dado contra ella, llamando a enmienda de mayor juez. El Especulo con un estilo más expresivo alude también a este elemento doble: alzada es manera de querella, que alguno hace del menor juzgador, al mayor, teniéndose por agravio del juicio o del mandamiento que se le hizo.

El gravamen que para la parte contiene la sentencia, y que constituye la causa necesaria para apelar, se hace derivar de una conducta inicua o ignorante del juez menor en el cumplimiento de su función judicial, ya desde el texto Ulpiano del Digesto. Y el fin del recurso de la apelación consiste precisamente en la corrección y enmienda de la injusticia e impericia de los jueces porque por ella se desatan los agraviamientos que los jueces hacen a las partes. Esta presunción respecto de la responsabilidad dolosa o culposa del juez menor reflejada en la sentencia injusta cobra un relieve significativo en la literatura jurídica bajo medieval.”¹⁷

Dentro de Las Partidas encontramos, que en este cuerpo de leyes existió (entre otros medios de impugnación) la alzada, la cual fue instituida en la Ley I del Título XXIII de la Tercera Partida, así como en la Ley XII del mismo Título, que determinaba en que tipos de juicio podía recurrirse a la alzada y en cuales no.

Los principios fundamentales eran:

La prohibición de apelar de las sentencias interlocutorias; se podía apelar no sólo de toda la sentencia sino de parte de ella; Si había duda sobre la interpretación de las palabras usadas; el Juez Mayor que juzgaba de la

¹⁷ Ibidem. p.9

alzada, debía abrir la carta en que estuviera escrita la alzada; cuando el mayoral confirmaba que la Sentencia había sido dada correctamente, debía confirmarla y condenar en contra a la parte que se alzó y debía enviar al pleito al Juez que primero juzgó para que cumpliera la Sentencia y siguiera adelante; cuando la alzada era procedente, la Sentencia del inferior, el Juez Mayor debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al que había juzgado mal.

➤ PARTIDA II.

Las leyes 2 y 4, del tit, 23 de la Partida II, formularon el principio general de que pueden apelar de las sentencias las personas a quienes perjudique el fallo aunque no hayan sido partes en el juicio. Aplicando este principio, las mismas Leyes de Partida autorizaron a usar del recurso al tercero que tuviera algún interés en la causa, entendiendo por tal, a todo aquel que sin haber litigado le causará perjuicio o daño derivado de aquel juicio.

➤ TERCERA PARTIDA.

1) RECURSOS:

En la Tercera Partida, se habla de los Recursos como: “las alzadas que hacen las partes cuando se tienen por agraviados de los juicios que dan contra ellos (XXIII); Como los juicios se pueden revocar et oír de cabo cuando el rey quisiere hacer merced a alguna de las partes (XXIV); de cómo se pueden quebrantar los juicios que fuesen dados contra los menores de veinticinco años o contra sus guardadores (XXV); de cómo se puede quebrantar el juicio que fuese dado falsamente o contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar falsamente en juicio (XXVI).”¹⁸

“El hecho de que el recurso de apelación se interponga siempre de *menori ad maiorem iudicem*, presupone la existencia de un sistema procesal

¹⁸ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. op. Cit. p.262

ordenado en instancias jerárquicas, al tenor del cual el juez superior esta legitimado para revisar los actos del inferior, definiéndose así, con carácter, esencialmente jerárquico. Esta naturaleza de recurso a juez superior venía también impulsado por la introducción del principio *Nemo sit iudex in causa sua* que rompía frontalmente con algunas prácticas judiciales de la alta edad media. Este principio, que establecía una estructura triangular en el proceso y pretendía garantizar la imparcialidad del juzgador, viene ya consignado en la Tercera Partida, y suponía una prohibición taxativa para el juez sobre juzgar su propia sentencia, y por tanto la necesidad de acudir al superior.”¹⁹

En esta Tercera Partida, encontramos en diversas partes de sus disposiciones como se regulaba el Recurso de Apelación y sus requisitos, señalando a continuación las más importantes:

- “La Ley 2^a., tít. 23, Partida III, autorizaba al hijo a apelar de la sentencia dada contra su padre por cualquier delito; siempre que aquél, estuviese bajo la patria potestad.
- No podían apelar de la sentencia el que renunció a interponer el recurso, el que no quiso presentarse a oír fallo habiendo sido llamado el convicto y confeso, y finalmente el que no tenía interés en la causa.
- Se prohibía apelar de las sentencias pronunciadas por la Cancillerías, las Audiencias, los Consejos y los tribunales supremos, considerándose que era vejatorio para la autoridad de esos poderes la interposición del recurso.
- La Ley 18, tít. 23, Partida III, siguiendo el sistema del derecho romano, ordenaba que se apelara al juez inmediato superior, sin salvar los grados de jurisdicción intermediarios porque de hacerlo la apelación era ineficaz, por regla general.

¹⁹ AIKIN ARALUCE, SUSANA. op. Cit. p.p. 10-11

- La apelación se podía interponer verbalmente en el acto de la notificación del fallo, o por escrito dentro de los plazos que más adelante se dirá.
- La Ley IX, tít. 23, Partida III, permitía apelar al vencedor en el juicio en que no había obtenido fallo favorable respecto del pago de los frutos de la cosa reivindicada, y se entendía lo mismo en cuanto al pago de las costas.
- La Ley IV, tít. 17, libro II de las Sietes Partidas, permitía apelar de los laudos pronunciados por los árbitros y debía hacerse ante el juez inferior, o haciendo “omiso medio” por ante el monarca.
- La Ley IV, Tít. 23, Partida III, permitía apelar al vendedor o al comprador contra la sentencia relativa a la cosa vendida, que les fuere adversa, aunque el comprador y el vendedor, respectivamente, hubiesen ya apelado si sospechasen “que no andaban en el juicio derechamente.”²⁰

2) NULIDADES:

En el título XXII de la Partida Tercera mencionan diversas clases de nulidades de las Sentencias por razón de la persona del juzgador, cuando se dictan sentencia por aquel a quien lo prohíbe la Ley y cuando no tuviese poder para dictarla; por razón del demandado, cuando la Sentencia se pronuncia contra quien no fue emplazado o contra menor de veinticinco años, loco o desmemoriado. Por razón de solemnidades, cuando fuese pronunciado Sentencia en lugar inconveniente; cuando fuese dictada en días feriados o cuando no se dictase por escrito; y cuando las dictase el Juez fuera de su jurisdicción; por razón de fondo, cuando las Sentencia fuere

²⁰ PALLARES, EDUARDO. op. Cit. p.p. 447-449

contra el derecho o cosa espiritual que debiera ser juzgada por la Santa Iglesia y; contra sentencias con autoridades de cosa juzgada.

3) REVOCACIÓN POR MERCED DEL REY:

Las Sentencias respecto a las cuales no había apelación, podían ser revocadas por merced del Rey.

4) QUEBRANTAMIENTO DE SENTENCIAS:

Se podía quebrantar las Sentencias que hubieran sido dadas falsamente o contra la ordenada manera de que el derecho manda.

“Se considera falsa la Sentencia fundada en cartas falsas o en falsos testigos y contrarias a derecho; cuando hubiese sido escrita cosa que manifestadamente fuese contra la Ley .”²¹

C. FUERO JUZGO

En “las leyes XVIII y siguientes del Libro 2º., tit. I del Fuero Juzgo, otorgaban jurisdicción a los obispos para conocer del recurso de apelación”.²²

D. FUERO REAL

Las Leyes Procesales Del Fuero Real, regulaban la apelación, en el Lib. II, Tít XV”.²³

E. LEYES NUEVAS

En “Leyes nuevas. Expedidas también por Alfonso el Sabio después de haber hecho lo mismo con el Fuero Real. En el Capítulo de Apelación, ley 7ª.”²⁴

F. ORDENAMIENTO DE ALCALÁ

En este tiempo existían 3 tipos de Impugnaciones:

1) ALZADAS.

²¹ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. op. Cit. p.p. 578-580

²² PALLARES, EDUARDO. op. Cit. p. 447

²³ PALLARES PORTILLO, EDUARDO. op. Cit. p.p. 66-67

²⁴ Ibidem. p.68

“En el Derecho Español, alzada fue sinónimo de apelación y así se estableció. El Rey ordenó que, para evitar que se alargaran mucho los pleitos. En las Sentencias Interlocutorias no hubiera alzada, salvo si éstos fueran dados sobre algún artículo que causara perjuicio al pleito principal.

2) NULIDAD DE SENTENCIAS.

Estas podían alegarse dentro de los sesenta días y es totalmente distinta a la apelación.

3) SUPPLICACIONES.

Las suplicaciones de las Sentencias que dictaban los alcaldes mayores, los adelantados de la frontera y del reino de Murcia, podían ser elevados ante el Rey para que éste resolviera en Definitiva.”²⁵

G. LA NOVISIMA RECOPIACIÓN

En este cuerpo de leyes encontramos que se usaba ya el vocablo apelación para designar a la antigua alzada, reglamentándose a demás las primeras y segundas suplicaciones y el recurso de injusticia notoria.

En el derecho del coloniaje el recurso de apelación establecido en las Leyes de Indias, podía deducirse dentro del plazo de un año citada la sentencia y la razón era, lo que en esa época usaba la fórmula de que la queja se podía despachar, no necesariamente en el primer correo por razón de la sentencia, pues en algunos casos los jueces revisores, se encontraban a largas distancias, sino porque ningún apremio existía en acelerar la justicia, cuando estaba de por medio la efectividad.

H. CORTES DE VALLADOLID

“Las Cortes de Valladolid de 1239, territorializan la función judicial de los alcaldes de Corte, estableciendo que solo conocerán de las

²⁵ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. op. Cit. p.577

apelaciones de sus propios territorios, mientras que las de 1307 varía el número de alcaldes de las alzadas a dos.”²⁶

I. CORTES DE TORO

“Desde la apelación de la Audiencia, en las Cortes de Toro de 1371, como órgano judicial permanente que ya cuenta con un alcalde de las alzadas entre sus oidores, hasta su conversión en un tribunal estable – tribunal de apelación por excelencia– bajo los Reyes Católicos en las Cortes del Toledo de 1480, el sistema jerárquico se modifica. La Audiencia, si bien comienza siendo un órgano esencialmente de primera instancia evoluciona a lo largo de este siglo en su calidad de tribunal de apelaciones que imparte justicia en nombre del rey, hasta que las Ordenanzas de Medina del Campo 1489, le atribuyen conocimiento general de las apelaciones. Establecida así como Tribunal Real de apelación, el orden que seguirán las alzadas en el S. XIV, sería el siguiente: de los alcaldes de fuero se apelaba ante los alcaldes del adelantamiento territorial correspondiente, y de estos a la audiencia, cuyos fallos por ser inapelables podía suplicarse ante el rey.”²⁷

J. CONSEJO REAL

“A partir de finales del S. XIV entra otro órgano superior a insertarse en la esfera jerárquica de las apelaciones: el Consejo Real. Se instituyó desde 1480, como órgano auxiliar de gobierno, se le reconocieron unas especiales competencias judiciales.

En la Edad Moderna se continúa, en líneas generales sobre, esta demarcación de competencias entre la Audiencia y el Consejo.

En el siglo XVII el Consejo es objeto de una serie de reestructuraciones en diversas salas, cada una de las cuales tiene asignada una serie de competencias judiciales específicas. En 1608 Felipe III lo

²⁶ AIKIN ARALUCE, SUSANA. op. Cit. p.13

²⁷ Ibidem. p.p.13-14

divide en cuatro salas: una Sala de Gobierno para los asuntos de jurisdicción regia, a la que dota de un presidente y cinco ministros, y tres Salas de Justicia, dotadas con once ministros, designada para conocer de los pleitos entre partes y los recursos de las mil y quinientas doblas.

Las Salas de Justicias en general conocía las apelaciones de la Corona de Aragón desde 1715.”²⁸

K. LEGISLACIÓN DE CÁDIZ

“A la vuelta del XIX, y a raíz de la legislación de Cádiz, comenzaría a racionalizarse y simplificarse este esquema, por la proclamación del principio de uniformidad procesal en todo el Reino de la Constitución de 1812.”²⁹

L. LEY DE ENJUICIANTE CIVIL DE 1855

En esta legislación se admitieron los siguientes recursos ordinarios: Apelación, Reposición, Nulidad, Queja, Súplica, Segunda Suplicación, Injusticia notoria y nulidad, y Extraordinarios: Se reglamento la casación.

El artículo 837 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, determinaba el límite de la Apelación; por otra parte, el principio de la deserción del recurso estaba contemplado en el artículo 838 del ordenamiento citado, el cual establecía que la declaración de deserción del recurso debía hacerse a petición de parte; además estableció la adhesión a la apelación en el artículo 844 de la ley referida.

El artículo 868 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, estableció la posibilidad de recibir pruebas siempre y cuando no se hubieran recibido en primera instancia por causas no imputable al enjuiciante.

²⁸ Ibidem. p.p.14-16

²⁹ Ibidem. p.21

M. EDAD MODERNA

“La literatura jurídica de la Edad Moderna se ha referido con frecuencia al carácter de legitimidad del recurso de apelación, el cual se cifra en que todos sus tramites desde la interposición y la prosecución hasta la resolución están regulados por el Derecho, así como a su condición de recurso ordinario consiste en que no esta limitado a cierto número de causas, sino que se emplea en general en todos los asuntos civiles y penales sin mas excepción que la sentencia interlocutoria que no produzca perjuicio irreparable: las alzadas por que son más comunales a todos como lo expresan las Partidas.”³⁰

2.3 Derecho Argentino

En el Derecho Argentino, el maestro Carlo Carli define al recurso de apelación como: “el medio de impugnación de la sentencia que se da al agraviado por ella, para que sometida aquella a una revisión por tribunal jerárquico superior, se la revoque o modifique en la medida del interés afectado.”³¹

Dentro del sistema procesal Argentino, se encuentra que éste se rige por el “principio del doble grado de jurisdicción”, en el cual los órganos jurisdiccionales tienen límites y poderes previamente establecidos por el derecho procesal objetivo.

La obligación de estos órganos, en el que debe prestar su actividad, en el proceso, no termina, al dictar la sentencia definitiva, ya que ésta decide acerca de la relación jurídica que fue controvertida y deducida en un juicio.

³⁰ Ibidem. p. 30

³¹ CARLI, CARLO. “Derecho procesal”. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962, p. 519

En el Derecho Procesal, y reconociendo este, que una sola instancia, no ofrece las suficientes garantías de justicia, en la labor de lógica jurídica, que le es encomendada a los órganos que proveen la justicia, dispone que el examen y la resolución de una controversia no queden analizados una sola vez, sino que da la posibilidad de que existan dos instancias, según el principio de doble grado de jurisdicción.

“El Código de Procedimiento Civil de 1865 hacía una distinción entre medios ordinarios y extraordinarios para impugnar las sentencias. Medios ordinarios eran los que llevaban el nuevo examen de la controversia ante un órgano jurisdiccional superior, mientras que eran medios extraordinarios los que llevaban el nuevo examen de la controversia ante el mismo órgano jurisdiccional que había emitido la sentencia.

Es verdad que sobre esta distinción no era unánime la doctrina, ni el propio Código de 1865 tenía ideas demasiado claras, toda vez que enumeraba entre los medios extraordinarios el recurso de casación, mientras que consideraba medio ordinario la oposición, remedio que ha sido abolido.”³²

Los medios ordinarios son aquellos que llevan el análisis de la controversia ante un órgano jurisdiccional superior, como lo son el recurso de apelación y la casación.

Los medios extraordinarios son aquellos que llevan el nuevo análisis de la controversia, ante el mismo órgano que ha decidido ya una controversia, como lo son el recurso de revocación y oposición del tercero.

a) APELACIÓN.

³² ROCCO, UGO. “Tratado De Derecho Procesal Civil”. Tomo II, Parte General, Editorial Temis de Palma, Buenos Aires, 1977, p.386

La apelación “es la facultad de obtener del órgano jurisdiccional inmediatamente superior, el nuevo examen de una controversia que ha sido objeto de una sentencia de un órgano jurisdiccional inferior.

Las razones o motivos de apelación no están especificados por las normas procesales, pero dicho medio de impugnación se concede a las partes en causa por cualquier error o defecto de que pueda estar afectada la decisión del juez de primera instancia.

La facultad de apelación compete a cualquiera de las dos partes en el juicio que haya quedado vencida de modo que el interés para apelar urge por sí solo con el hecho objetivo de la derrota, total o parcial, en el juicio de primera instancia.”³³

b) CASACIÓN.

La casación “importa el nuevo examen de la controversia, pero no mediante una jurisdicción plena acerca del hecho y del derecho como puede ser la del juez de apelación,

Si no mediante jurisdicción limitada a las cuestiones de derecho.

El juez de casación, por prohibición expresa impuesta por la ley no puede juzgar en él merito de la causa, sino que puede conocer únicamente de los errores que el juez de la apelación haya cometido.”³⁴

Naturalmente, el recurso en casación lo propone una de las dos partes en “litis” pero junto a tal recurso hecho por iniciativa de las partes, existe una forma de recurso de interés de la Ley.

c) REVOCACIÓN.

La revocación tiene como características “que se propone contra las sentencias pronunciadas en grado de apelación o en grado único, en los casos taxativamente establecidas por la ley.

³³ Ibidem. p.p.397-398

³⁴ Idem.

En este medio de impugnación hay de particular que el nuevo examen de la cuestión no es llevado ante un oficio u órgano jurisdiccional superior sino ante el juez que pronunció la sentencia impugnada.

El juicio de revocación tiene un carácter enteramente particular y el juicio del juez al que se ha acudido debe tener por objeto, ante todo preliminarmente, establecer si la revocación es o no admisible.”³⁵

d) OPOSICIÓN DEL TERCERO.

La oposición del tercero “es un remedio procesal establecido por las normas procesales únicamente a favor de quienes aún habiendo permanecidos extraños al juicio, estaban, sin embargo legitimados para accionar verdadera y propia, ya en la forma de legitimación para invertir.

El Instituto de la oposición de tercero, en su naturaleza íntima, está concedido precisamente a aquellos sujetos legitimados para accionar en sentido amplio que hubiesen podido o debido estar presentes en juicio y como un medio establecido por las normas procesales a fin de sustraerse a la eficiencia extintiva de la sentencia basada en cosa juzgada, que ha cerrado la causa desplegada entre otros sujetos.”³⁶

2.4 Derecho Mexicano

Dentro del Derecho Mexicano, encontramos diversos antecedentes a lo largo de nuestra historia, respecto del Recurso de Apelación, e aquí el estudio de algunos de estos.

En la Administración de Justicia Civil dentro del pueblo Azteca, el procedimiento se regulaba de la siguiente forma:

³⁵ Ibidem. p. 401

³⁶ Ibidem. p.403

“A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de este seguía el *cihuacoatl*, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No solo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un *cihuacoatl*.

Además, en las causas civiles, había el *tlactecatl*, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno. Sesionaba en la casa del rey.

En cada barrio o *calpulli* había cierto número de *centectapiques*, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia.

Para los deudores morosos había una cárcel llamada *teipiloyan*.

El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: *tetlailtaniliztli*, de la que dimanaba la cita *tenanatiliztli* librada por el *tectli* y notificada por el *tequitlatoqui*.

El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.

Pronunciada la sentencia, *tlazolequiliztli*, las partes podían apelar al tribunal de *tlacatacatl*; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El *tepoxtl* o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el *cuahnoxtli*, uno de los jueces del tribunal del *tlacatecatl*, era el ejecutor del fallo.”³⁷

Francisco De Icaza Dufour, en su libro “Breve Reseña Histórica de la Legislación Civil en México, desde la Época Pre-cortesiana hasta 1854”, señala que: “El Derecho Azteca tuvo un carácter eminente consuetudinario cuyas principales fuentes eran la costumbre, las sentencias del Tlatoani, y la de los jueces. El Tlatoani como cabeza del régimen despótico azteca era el supremo legislador y órgano judicial de sus pueblos. Los jueces, como

³⁷ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. op. Cit. p.265

juzgadores y legisladores ejercían acciones por delegación real y todos ellos al fallar sobre el negocio controvertido iban formando una especie de jurisprudencia que se convertía en la norma obligatoria para posteriores casos.

“Estos fallos o sentencias normalmente no hacían más que sancionar las costumbres y los sentimientos del pueblo, de allí que no encontraremos entre los aztecas, ningún antecedente legislativo.”³⁸

Consumada la Conquista establecida la Cultura Hispana, algunos autores recopilaron normas consuetudinarias y las ordenaron en formas de leyes escritas. Fernando De Alba Ixtlixóchitl publicó una colección de leyes atribuidas a su abuelo Netzahualcóyotl y que junto con el historiador Don Mariano Veytia recopiló de diversos autores indígenas un total de 38 leyes. Así mismo Fray Bartolomé de las Casas en su historia apologética de la destrucción de la Indias publicó un conjunto de 58 leyes, conocidas con el nombre del “Libro de Oro”.

Cabe presenciar que de la Colección de Leyes publicada por Alba Ixtlixóchitl en sus obras históricas, solamente 4 tienen carácter civil.

En la legislación del Periodo Colonial, nos regimos por leyes especiales, y que regulan el procedimiento civil, de la siguiente manera:

La Legislación del Virreinato estuvo formada por un sin número de Reales Cédulas, Ordenanzas, etc., y principalmente los llamados autos acordados del Consejo, los cuales emanaban del Real Acuerdo, constituía un verdadero cuerpo legislativo integrado por el Rey y los miembros de la Real Audiencia de México.

Ante la imposibilidad de transplantar en su integridad el Derecho de Castilla a las Indias Occidentales, por las condiciones sociales, económicas

³⁸ DE ICAZA DUFOUR, FRANCISCO. “Breve Reseña Histórica de la Legislación Civil en México desde la Época Pre-cortesiana hasta 1854”. Editorial Porrúa, México, 1967, p.p.201-202

y políticas, los monarcas españoles se vieron en la necesidad de expedir leyes que se ajustasen a la realidad americana; ese conjunto de normas dadas, es el que integra la llamada “Legislación Indiana”.

La Primera Recopilación sobre leyes de Indias es la llamada “Cópula de Leyes de Indias”.

En 1628, Don Rodrigo De Aguilar, con la asistencia de Don Antonio de León Pinelo publicó los llamados “Sumarios de la Recopilación General de Leyes de Indas” que abarca los años de 1492 a 1628.

El 18 de mayo de 1680, con el nombre de “Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias”, intervinieron Don Fernando Jiménez Panlagua, Don Fernando de Guevara Altamirano, Don Antonio de Monsalve, Don Miguel de Luna y Arellano y Don Gil de Castejón.

Dicha obra está compuesta por nueve libros divididos en 218 títulos los que contienen 6,400 leyes. El Primer Libro se refiere a materia eclesiástica, el Segundo a Legislación General, el Quinto a los términos, pleitos, sentencias, recursos, escribanos, notarios, si bien la confusión en materia legislativa era inmensa.

“La recopilación de Indias se compone de nuevos libros. Divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. El libro V, que tiene quince títulos, trata también de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial.”³⁹

“En el libro primero: de la santa fe católica; en el segundo: de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales; en el tercero; del dominio y jurisdicción real de las Indias; en el cuarto: de los descubrimientos; en el quinto: de los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones; y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles; de los escribanos; de las competencias; de los pleitos y sentencias; de las

³⁹ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. op. Cit. p.266

recusaciones; de las apelaciones y suplicaciones y ejecuciones; en el sexto: de los indios; en el séptimo: de los pesquisadores y jueces de comisión; en el octavo: de las contadurías y cuentas y sus ministros y en el noveno: de la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla.”⁴⁰

“En primera instancia administraban justicia los *alcaldes ordinarios* que conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados anualmente; en las poblaciones principales, conocían de asuntos civiles *los alcaldes mayores o corregidores*, que eran nombrados por el rey, por un periodo de cuatro a cinco años.

En la ciudad de México había dos alcaldes que conocían de asuntos civiles.

El *juzgado de indios* conocía de pleitos civiles entre los indios y entre estos y los españoles.

Hubo justicias privilegiadas y especiales. Cabe mencionar a los tribunales eclesiásticos, al *Consulado de México*, que conocía de pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías (eran jueces en primera instancia *el prior y los cónsules* y en segunda un *oidor* y dos adjuntos); al *Real Tribunal de Minería*, en asuntos mineros; y al *juzgado de bienes de difuntos*, que conocía de las testamentarias e intestados cuando los dueños del caudal hereditario se encontraran en España, no teniendo jurisdicción sobre herencias de indios.”⁴¹

La Ley de Toro, es la primera de las 83 leyes sancionadas en el año de 1505, en dicha normatividad se produce la Ley I del Ordenamiento de Alcalá promulgado en 1348 por Alfonso XI de Castilla, en el que por vez primera se estableció el orden de prelación de las fuentes de derecho castellano. En la Ley del Toro en orden era el siguiente:

⁴⁰ Ibidem. p.267

⁴¹ Ibidem. p.270

1. Leyes del Toro.
2. Ordenamiento de Alcalá.
3. Fueros Municipales de Castilla.
4. Fuero Real.
5. Siete Partidas.

“La médula del Derecho Civil de Virreinato fueron sin duda las Siete Partidas, obra cumbre del Derecho Castellano.”⁴²

La legislación procesal dentro del México Independiente, se regulaba de la siguiente manera:

“La proclamación de la Independencia de México no surtió el efecto repentino de acabar con la vigencia de las leyes españolas como se esperaba, ya que después de este importante acontecimiento en nuestro país, rigieron entre otras legislaciones: La Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, El Fuero Real, El Fuero Juzgo y el Código de las Partidas.

La Curia Filípica Mexicana tuvo gran trascendencia en nuestra legislación en el año de 1850, ya que consideraba vigente el Recurso de Apelación así como el Recurso de Denegada Apelación, el Recurso de Súplica, el Recurso de Responsabilidad y el Recurso de Fuerza.”⁴³

Esta legislación definía al recurso de apelación como “la querrela que alguna de las partes fase del juicio que fuere dado contra ella llamado o recurriéndose a enmienda de mayor juez.”⁴⁴

Teniendo como objeto la apelación que los Tribunales Superiores reparan las injusticias que por ignorancia, malicia, inadvertencia u opinión,

⁴² DE ICAZA DUFOUR, FRANCISCO. op. Cit. p.210

⁴³ ESTRELLA MENDEZ, SEBASTIÁN. “Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo”. Editorial Porrúa, México, 1987, p.11

⁴⁴ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN. “Curia Filípica Mexicana”. Editorial UNAM, México, 1978, p.361

hubiesen inferido a las partes los Jueces de primera instancia, servían a los apelantes para que en los casos de ellas pudieran suplir o enmendarse las emisiones y defectos que pudieran haberse cometido, servían asimismo, como retraente poderoso para que los jueces no abusaran de su ministerio, pues sus hechos quedaban sometidos a examen y calificación y finalmente, servían para el consuelo y satisfacción que debía resultar a los interesados, viendo que por el juicio de varios jueces se declaraba su justicia.

En ella se dice que la apelación sólo podía interponerse en contra de las sentencias definitivas y no de las interlocutorias. Aunque de esta disposición se deduce la regla general que sentaron los prácticos, determinando que podía apelarse de la sentencia interlocutoria, que tenía fuerza de definitiva, es decir, aquellas que contenían gravamen irreparable.

Esta apelación podía ser admitida en el efecto suspensivo, es decir, que el procedimiento no puede continuar mientras este pendiente dicha apelación y en el efecto devolutivo, esto es, no se suspende el procedimiento ni la ejecución de la resolución impugnada, dicha resolución quedara sujeta al fallo del tribunal de alzada.

Para el caso de la sentencia definitiva, había casos en que estaba prohibido admitir el recurso de apelación, como lo son los siguientes:

- En los juicios verbales, esto es, en los que se determinen los pleitos que no pasen de cien pesos.
- En los sumarios.
- En los que versen sobre cantidad que no pasen de doscientos pesos.
- En los que estando interesada la federación, su cantidad no exceda de quinientos pesos.
- En los juicios mercantiles que tampoco pasen de quinientos pesos.
- En los de minería cuyo interés no sea mayor que la propia suma de quinientos pesos.

- En los que versen sobre cosas que no puedan guardarse, como uva, miel, u otras cosas semejantes, que si no se cosechan y venden a su tiempo deben perderse.
- En los nombramientos de tutores.
- Cuando las partes conviven entre sí, que no han de apelar.
- Cuando se manda dar sepultura a uno que este excomulgado.
- Cuando no hubiere dado la sentencia en virtud de juramento voluntario de las partes.
- Cuando fuese vencida en juicio que deba dar algo al físico por razón de cuenta, o cualquier otra deuda.
- En las causas sobre cobranzas de débitos de contribuciones, no se admite la apelación sino hasta después de hecho el pago.

“Fuera de estos casos, debía admitirse este recurso de apelación por el Juez que dictó la sentencia, bajo la pena pecuniaria que imponía la ley al que niega sin justa causa.”⁴⁵ En las causas civiles, cuando la sentencia contenía diversos capítulos o cosas separadas y distintas, se podía apelar de unas dejando las otras; y en cuanto aquellas tenía lugar la apelación y quedaba pasada a la autoridad de cosa juzgada la sentencia en orden a las no apeladas.

Una vez interpuesta dicha apelación el juez que conoció del negocio debía declarar si admitía o no. Una vez admitida, se remitía los autos originales o el testimonio al tribunal de segunda instancia, ya estando en el tribunal se mandaban entregar al apelante para que expresara sus agravios en un término de seis días; de este escrito se corría traslado a la parte en un término de seis días; también y con dichos escritos se tenía por concluido dicho pleito, a menos que se admitiesen las pruebas.

⁴⁵ Ibidem. p.p. 363-365

Consumada la Independencia de México en el año de 1821, por Don Agustín de Iturbide, siguió vigente la antigua Legislación Española.

Las luchas entre conservadores y liberales que abarcaron varias décadas de nuestra vida independiente, tuvieron en todos los aspectos de la vida nacional una trascendencia histórica de gran importancia ya que al fin y al cabo se trataba del enfrentamiento de dos ordenes radicalmente opuestos, de dos grupos que luchaban por “Principios irreconciliables”, como afirmaba el General Miramon.

Para la fracción liberal había que romper con todos los viejos moldes que el grupo conservador propugnaba por mantener, contándose entre estas leyes, instituciones heredadas del Virreinato, que a juicio de la fracción liberal era imprescindible ajustar a las nuevas necesidades.

Los liberales pugnaban por adoptar el Código de Napoleón a las necesidades de México, y los conservadores sostenían la tesis de sistematizar la antigua legislación hispana en modernos Códigos.

Nos obstante de que ambas fracciones eran consientes de la necesidad de elaborar una codificación, el espíritu del partido era más fuerte que cualquier otro género de consideraciones.

Los intentos codificadores se remontaban a las postrimetrías del Virreinato, por lo que consumada la Independencia se constituyeron las primeras condiciones a efecto de modificar la antigua normatividad.

“La primera ley procesal fue la expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de Mayo de 1857, pues la de Anastasio Bustamante de 18 de marzo de 1840 y la de don Juan Álvarez de 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito.

El Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872 tuvo escasa vida pues fue abrogado por el de 15 de septiembre de 1880.

Ambos ordenamientos estuvieron basados en forma preponderante en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855”.⁴⁶

El artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872, establecía que las resoluciones son:

1. Simples determinaciones de trámite, entonces se limaran decretos e irán autorizados con media firma del juez y el escribano.

2. Sentencias que ponen fin a la instancia decidiendo el asunto principal; estas deberán ser autorizadas con firma entera del Juez y del escribano sujetándose además a las reglas prescritas en los artículos 845, 846, 848, 849 y 853.

“Artículo 841. Las sentencias son definitivas e interlocutorias”

“Artículo 848. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal”

“Artículo 843. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o un punto que no sea de puro trámite, esto conforme al artículo 126 se llama auto”.

En la legislación de 1872, se adicionaron: La Revocación, la Aclaración de Sentencia, La Casación y la Casación Denegada. En recurso de casación solo procedía contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hubiere pasado en autoridad de cosa juzgada. Se interponía por violación a las leyes del procedimiento y en cuanto al fondo del negocio. Conocía de este recurso la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En la legislación procesal mexicana de 1880, en el Código procesal de 1880, el cual fue una copia del anterior, conservó solamente los siguientes medios de impugnación: La Apelación, Denegada Apelación, Súplica y Denegada Súplica, Nulidad y Responsabilidad.

⁴⁶ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. op. Cit. p.271

El artículo 106 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del año en comento señalaba que las resoluciones son:

1. Simples determinaciones de mero trámite; y entonces se llamaran decretos e irán autorizadas con media firma del Juez y del Secretario.

2. Decisiones que ponen término a un artículo o que determinan sobre materia que no sea de puro trámite y entonces se llamaran autos e irán autorizadas la firma del Secretario, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan.

3. Sentencias que ponen fin a la instancia decidiendo el asunto principal, sujetándose a las reglas prescritas en el capítulo I, Título VII.

“El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932, año en que entro a regir la legislación que comentamos en este trabajo.

Hubo un proyecto de Don Federico N. Solórzano, cuya exposición de motivos se publico en marzo de 1931, que no llego a ser ley.⁴⁷

“El Código de 1932, mismo que ha sido modificado mediante múltiples decretos y que es el vigente hoy en día, originalmente mencionaba como recursos: La Revocación, La Reposición, la Apelación Ordinaria, La Apelación Extraordinaria, la Queja y el Recurso de Responsabilidad.”⁴⁸

“Pero debido a importantes reformas publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación de 31 de enero de 1964, de 21 de enero de 1967 de enero 17 y 28 de 1970, de 14 de marzo de 1973, de 31 de diciembre de 1974 y de 30 de diciembre de 1975, en la actualidad muchas disposiciones del Código de 1932 han sido derogadas, otras substituidas y algunas modificadas, introduciéndose también normas nuevas, con el propósito sano de agilizar

⁴⁷ Ibidem. p.271

⁴⁸ ESTRELLA MÉNDEZ, SEBASTIAN. op. Cit. p.11-14

los procedimientos y eliminar corruptelas. No siempre, sin embargo, se ha logrado este propósito.”⁴⁹

⁴⁹ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. op. Cit. p.271

CAPITULO III

GENERALIDADES EN EL RECURSO DE APELACIÓN

CAPITULO III

GENERALIDADES EN EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Concepto

Primeramente definiremos lo que son los recursos como nos dice el maestro Rafael De Pina, que son “los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales.”¹

Asimismo nos dice que estos “son medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el mas perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.”²

Y que “Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse el estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconociendo la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroque al agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por lo mismo juez tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales superiores, según los casos.”³

En el estudio de los recursos, el jurista “DE LA PLAZA, al tratar de los caracteres comunes de todos los medios de impugnación, alude a la tesis de CARNELUTTI, según la cual, el principio de la inmutabilidad de la sentencia es consecuencia de su condición de instrumento producto de

¹ DE PINA, RAFAEL. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Vigésimo Sexta Edición, Porrúa, México, 2002, p.351

² Ibidem. p. 351

³ Idem.

certeza, por lo que, si bien en el orden puro de los principios se llegaría a la conclusión de declarar inconvencible la resolución, luego que el juez llamado a decidir hubiese dicho su última palabra, tal principio tiene que ceder ante la posibilidad de una decisión injusta, y en ese evento, colocada la doctrina ante el dilema de respetar lo intrínsecamente injusto, en aras de la certidumbre, de moderar las consecuencias de esta, evitando en cambio la injusticia, se decide, en contemplación de ciertas consecuencias, por esta última solución, y atribuye a todos los procedimientos de impugnación el carácter de medios idóneos para analizar el fin supremo de lograr la justicia que el proceso debe perseguir.”⁴

Se nos dice que “la palabra recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que *su nuevo curso o recurso* permita depurar la exactitud e inexactitud de las conclusiones procesales primeramente obtenidas y que, debido a su autonomía, la impugnación se convierte en un verdadero proceso pues mediante la impugnación el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior.”⁵

José Becerra Bautista nos comenta que: “Si recordamos también la etimología de la palabra apelar, que viene del latín *appellare*, que significa *pedir auxilio*, entenderemos fácilmente que la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.”⁶

Desde la antigüedad encontramos diversas acepciones del concepto de recuso de apelación como lo es en el Derecho Español, en que en la

⁴ Ibidem. p. 350

⁵ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. “El Proceso Civil en México”. Décimo Sexta Edición, Porrúa, México, 1999, p. 589

⁶ Idem.

Tercera Partida, en la ley I, en su título XXXIII, nos dice que la apelación en “el nombre de alzada, y la define en los siguientes términos que he traducido al español actual: “Alzada es querrela que alguna de las partes hace de juicio que fuese dado contra ella, llamando y corriéndose a enmienda de mayor juez, y tiene pro la alzada cuando es hecha derechamente, por que por ella se destacan los agravios que los jueces hacen a las partes maliciosamente o por ignorancia.”⁷

Actualmente en el Derecho Español la apelación se define como: “La apelación como un remedio de carácter jerárquico, gradual, ordinario y común que tiene por finalidad someter a un juez superior una sentencia válida decidida por el inferior cuando el apelante entiende que le reporta un gravamen por no haberse estimado total o parcialmente las pretensiones que formulo en primera instancia.”⁸

Para Menéndez y Pidal la apelación es “un recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez, puede llevar litigio, o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro juzgador.”⁹

Asimismo Eduardo Pallares comenta que “el recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer.”¹⁰

“Hugo Alsina dice que el recurso de apelación “es el medio que permite a los litigantes a llevar ante el tribunal de segundo grado una

⁷ PALLARES, EDUARDO. “Derecho Procesal Civil”. Décima Edición, Porrúa, México, 1983, p. 446

⁸ AIKIN ARALUCE, SUSANA. “El Recurso de Apelación en el Derecho Castellano”. Editorial Reus, Madrid, 1982, p. 8

⁹ PALLARES, EDUARDO. op. Cit. p.446

¹⁰ Idem.

resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso.”¹¹

José Ovalle Favela define el recurso de apelación como “un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre resolución distada por un juzgador de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquel la modifique o revoque.”¹²

Para el gran jurista argentino Eduardo Couture, la apelación “es el recurso conocido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.”¹³

En este concepto se encuentran tres importantes elementos que son:

1. Por un lado el objeto mismo de la apelación, o sea el agravio y su necesidad de reparación por acto del superior.
2. El acto provocatorio del apelante no supone, como se vera, que la sentencia sea verdaderamente injusta: basta con que él la considere tal, para que el recurso sea otorgado y surja la segunda instancia.
3. El objeto es, en consecuencia, la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justa o injusta de la sentencia apelada.”¹⁴

El mismo nos comenta en su libro de Fundamentos del Derecho Procesal Civil que: “La apelación ya no es más –se ha dicho– un remedio jurídico dirigido a una plena revisión de todo material de hecho de la primera instancia, sino que constituye, en primera línea, un control de la

¹¹ Idem.

¹² OVALLE FAVELA, JOSE. “Derecho Procesal Civil”. Octava Edición, Oxford University, México, 1999, p. 238

¹³ COUTURE, EDUARDO J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Tercera Edición, Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 351

¹⁴ Idem.

sentencia del juez de primera instancia, con sus materiales de hecho y derecho, a cargo del juez superior.”¹⁵

Por último se puede decir, según las palabras del procesalista Cipriano Gómez Lara que: “La apelación puede calificarse, sin lugar a dudas, como el mas importante de los recursos judiciales ordinario. Y podemos continuar esta idea sobre la apelación afirmando que, mediante este recurso, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego, mediante este, un nuevo fallo, una nueva sentencia, en relación con la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia. Esto implica la dualidad de instancia y el principio de la bi-instancialidad. Si no hay bi-instancialidad, no puede hablarse de apelación. La apelación en la forma para dar apertura a la segunda instancia.”¹⁶

3.2. Institución

Con lo estudiado en el capítulo anterior, podemos conocer algunos de los antecedentes históricos con mayor trascendencia, así como se desprende de muchas figuras jurídicas en la que se encuentra su principal antecedente en el derecho romano. El recurso de apelación ha sufrido muchas modificaciones, aunque esto no ha implicado un gran cambio, debido a que actualmente al interponer este recurso se impugna una resolución de un Juez, tomando conocimiento de este un Tribunal de mayor jerarquía, para así lograr que este, revoque o modifique total o parcialmente la resolución emitida por el juez que conoció primeramente, como lo fue en el derecho romano.

Durante la República, no existieron los tribunales con una jerarquía organizada, por lo que la apelación no existía, solo fue usada durante el veto

¹⁵ Ibidem. p.356

¹⁶ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. “Derecho Procesal Civil”. Sexta Edición, Harla, México, 1997, p.p. 217-218

de los tribunos o de otros Magistrados de igual categoría del que pronunció el fallo para impedir la ejecución de una sentencia injusta.

La apelación aparece cuando en tiempos del Imperio se organizaban los tribunales en diversas instancias, durante el gobierno de Augusto y las normas que regían fueron decretadas en la ley de “Julia Audicataria”, pero éstas con el tiempo sufrieron modificaciones substanciales, las cuales vamos a enunciar a continuación:

1. Podía apelarse tanto en las sentencias definitivas como en las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias.

2. No procedía en los interdictos, aperturas de testamentos, toma de posesión a favor de herederos, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía en las que se hubieran adquirido la autoridad de cosa juzgada, en general en los negocios urgentes tampoco eran admisibles.

3. Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen dos constituciones, en las que se prohíbe bajo penas severas apelar las sentencias interlocutorias y las preparatorias, Justiniano prohibió apelar también los incidentes mientras no se pronunciara una sentencia definitiva, bajo pena de cincuenta libras de plata.

4. Como durante el imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de instancias también se determinaba de acuerdo con esta escala de jurisdicciones, lo que a su vez trajo consigo que los litigantes pudieran interponer tantas apelaciones así como funcionarios existían en grado superior sobre el que había dictado la sentencia. Por lo general, el recurso tenía que interponerse ante el Magistrado inmediato superior sobre el que había dictado la sentencia, pero si por error se hacía ante otro más alejado en la escala, tal circunstancia no

era obstante para que se declararse improcedente el recurso, en cuanto a los fallos de los prefectos del pretorio, sólo eran apelables ante el Emperador o eran irrecurribles.

5. La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito, el plazo para hacerlo en ésta última varió con el tiempo.

6. El Juez A quo estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía en penas severas amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia.

7. El litigante podía desistirse del recurso aunque una Constitución de Valentiano III que fue derogada, prohibía el desistimiento.

Por lo que se desprenden diversas doctrinas relativas a la naturaleza jurídica de la apelación, estudiando está como una Institución.

Tres sistemas principales han estado vigentes sobre la naturaleza y trascendencia jurídica de la apelación. Una ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia, pronunciada en el amparo directo 6980/950, Casa Corona, S. A., del 30 de junio de 1952, las explica de la siguiente manera:

“Tres son los sistemas que existen en el planteamiento y substanciación de la apelación: Uno. El que considera que en la apelación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examinan de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en que fue dictada. Este sistema es el de los Códigos Procesales del siglo pasado, con excepción del Español, pero ya fue corregido por los nuevos Códigos Italiano y Alemán, a ejemplo del Austriaco; Segundo. El que consiste en limitar estrictamente la apelación a la revisión de la sentencia apelada, a través de los agravios y sólo de la materia que ellos tratan. Es lo que en la América del Sur llaman la apelación estricta y dentro de ella cabe la que no tiene más substanciación que el examen de la sentencia recurrida; y Tercero. El mixto, que sigue un término medio entre ambos: revisa la

sentencia impugnada, pero admite excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia. Tal sistema es el tradicional Hispano, y, por tanto, el nuestro, y es el que actualmente han recogido todos los nuevos códigos europeos. Esta apelación no es de estricto derecho, como se la ha querido presentar en algunas ejecutorias y puesto que no produce sentencia de reenvío, se sigue como consecuencia forzosa y necesaria en nuestro derecho, atento al artículo 14 Constitucional, que si el Tribunal de Alzada encuentra que la sentencia apelada ha dejado de ser conocida por el apelante y no haber tenido por lo tanto oportunidad de impugnar la sentencia, el Tribunal de Alzada, en ejercicio de la plenitud de su jurisdicción, debe examinarlas y decidir las so pena de violar la garantía de audiencia consagrada por la Constitución en su invocado artículo 14”.

La relación trilateral que implica todo proceso esta formada por el tribunal que conoce en segunda instancia, la parte apelante y la parte apelada.

La materia judicial, es la resolución que se está recurriendo, examinada a través de la expresión de agravios, y la contestación de esos agravios de la parte apelada.

El objeto de este recurso, es la revocación o modificación de la resolución impugnada y, en caso de improcedencia de los agravios, su confirmación.

La materia de éste, se encuentra limitada a los hechos planteados y demostrados en primera instancia

En consecuencia, no se trata de un juicio en que vuelva a plantearse los mismos problemas de la primera instancia con un conocimiento pleno del tribunal de alzada, sino de una revisión de la resolución dictada en primera instancia para corregir los errores que se dieron en el procedimiento, que

alegue la parte recurrente, precisamente en la expresión de agravios, pues el Ad quem tiene el control de la legalidad de las decisiones de los jueces de primera instancia.

La naturaleza revisora de nuestra apelación trae como consecuencia la limitación de la autoridad superior, para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, es decir, que esta es de estricto derecho y como la revisión que implica la alzada no permite un conocimiento exhausto, debe el superior examinar la resolución que se recurrió, valorando los agravios que se expresaron, a la luz de las disposiciones legales, que se considera se violaron.

3.3. Requisitos

➤ SUJETOS EN LA APELACIÓN

Este apartado tiene como finalidad determinar quienes pueden interponer el recurso, en estudio, y quienes no pueden hacerlo; en términos jurídicos, quienes cuentan con legitimación procesal en la apelación. El recurso interpuesto por quien carece de legitimación no tiene efectos.

A. QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN

Pueden apelar, el litigante sin haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido del juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

B. QUIENES NO PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN

El que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

El gran maestro Argentino Eduardo J. Couture, respecto a sí los terceros pueden apelar nos comenta que: “Los terceros en principio, no tienen legitimación para apelar.

Esta conclusión se apoya no solo en la razón de que la apelación es una facultad otorgada “al litigante”, sino también en la que los terceros, normalmente, no sufren agravios para la sentencia. La cosa juzgada no les alcanza por regla general. Y, en consecuencia, el día que se les obligue a someterse a ella, podrán alegar validamente que el proceso es, a su respecto, *res Inter. alios judicata*. Esta posibilidad les libera del perjuicio consiguiente, no pudiendo, entonces, hablarse de agravio respecto de ellos.

Pero si bien es cierto, que en principio la sentencia sólo afecta a las partes, en determinados casos ella proyecta sus efectos hacia terceros que no han litigado. En esos casos, en principio, se admite a favor del tercero un recurso de apelación. La regla que podría darse en esta materia es la misma expuesta anteriormente: el agravio es la medida de la apelación. Si el tercero es ajeno a los límites subjetivos de la cosa juzgada y no resulta afectado por ella, carece de recursos: no habiendo agravio no hay apelación. Pero si el tercero pertenece a aquellos a quienes la sentencia afecta, aun cuando no hayan litigado, entonces la vía de la apelación queda abierta a su respecto.”¹⁷

➤ **TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN**

A. Se contarán con *nueve días*, cuando se trate apelación interpuesta contra sentencias definitivas

B. Se contarán con *seis días*, cuando se apele contra sentencias interlocutorias y autos.

Los plazos se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución apelada.

¹⁷ COUTURE, EDUARDO J. op. Cit. p.p. 363-364

➤ **FORMA DE INTERPOSICIÓN**

La apelación debe interponerse por escrito, haciendo valer los agravios respectivos, debiendo agregar el recibo que ampare el pago total de las copias con las que se deberá de integrar el testimonio de apelación correspondiente.

Es de señalar que a partir de la reforma que sufrió el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el 27 de enero del 2004, se vuelve como requisito indispensable para la admisión del recurso, hacer el pago total de la copias que integraran el testimonio de apelación correspondiente, hecho de manera previa a su interposición, las cuales correrán a costa del o de los apelantes, de manera independiente por cada uno de ellos, con la excepción de que en el caso de litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, en el cual dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, litigando unidas bajo una misma representación, sólo se pagará una vez.

Por lo que este requisito tal y como lo señala este precepto legal reformado, generará que el incumplimiento de este pago de manera previa, ocasionará que no sea ADMITIDO el recurso en estudio.

A. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la palabra agravio de la siguiente manera: “El agravio se constituye por la *manifestación de inconformidad* en forma concreta sobre las cuestiones debatidas. Por agravios deben entenderse los *razonamientos* relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una Interpretación inexacta de la ley.”¹⁸

El civilista Ovalle Favela, señala que la palabra *agravio* puede tener dos sentidos, como son:

¹⁸ OVALLE FAVELA, JOSÉ. op. Cit. p.p.241-242

“1) Como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al tribunal *ad quem* que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución y;

2) Como la *lesión o el perjuicio* que se causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada. En el primer sentido se habla, por ejemplo, de que los agravios son fundados; y en el segundo se dice que tal o cual resolución causa o no agravio a alguna persona.”¹⁹

El apelante tiene la obligación de expresar los motivos de inconformidad contra la resolución apelada en el mismo escrito de por medio del cual interponga el recurso. El escrito de interposición de este debe contener necesariamente la expresión de los agravios, que la resolución que se impugna causa al apelante, ya que la omisión de este requisito esencial, tendrá como consecuencia que no se admita el recurso.

Al respecto el Lic. Cipriano Gómez Lara nos dice que: “El escrito de expresión de agravios es el documento o promoción mediante el cual la parte apelante expone los argumentos y razonamientos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afecta por estar erróneamente pronunciada; deben esgrimirse en este escrito los razonamiento sobre aplicaciones inexactas de preceptos legales, o bien, disposiciones dejadas de aplicar o razonamientos y argumentaciones equivocadas del juez de primer grado.”²⁰

El escrito de expresión de agravios deberá contener lo siguiente:

1. Señalar expresamente la resolución que se impugna.
2. Manifiestar los hechos que de manera procesal determina dicha resolución.

¹⁹ Ibidem. p.242

²⁰ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. op. Cit. p.220

3. Aquellos preceptos legales que el apelante considera que le fueron violados, porque se aplicaron indebidamente, o se dejaron de aplicar.
4. Expresar aquellos razonamientos jurídicos que lleven al *Ad quem*, a revisar lo que el *A quo* violó, al emitir su resolución, según los preceptos invocados por el apelante.

Existe jurisprudencia que ha establecido que el escrito de expresión de agravios debe llenar siguientes requisitos:

- a) Ha de expresar la ley violada;
- b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación;
- c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en que consiste la violación.”²¹

Algo muy importante que acertadamente señala el gran procesalista, el maestro Cipriano Gómez Lara, es que “en el escrito de expresión de agravios es donde muchas veces el abogado litigante muestra que efectivamente lo es, y que es un buen abogado, por que en ese momento debe exponerse, manifestarse, expresarse (*expresión* de agravios), los argumentos con los cuales la resolución esta siendo atacada, y por que se le considera incorrecta, injusta, no apegada al derecho; en que han consistido las equivocaciones del juez; que errores han cometido; que pruebas no apreció o apreció erróneamente y cuales de sus razonamientos o conclusiones son los equivocados.”²²

B. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

En el auto de radicación del recurso de apelación que emita el juez de primera instancia, señalado el efecto en que se admite; así como que deberá otorgar al apelado un plazo de *seis días* en el caso de que sea

²¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. “Derecho Procesal Civil”. Sexta Edición, Porrúa, México, 1998, p.p. 546-547

²² GÓMEZ LARA, CIPRIANO. op. Cit. p.221

apelación contra la Sentencia Definitiva, o de *tres días*, si la apelación es contra auto o sentencia interlocutoria, para que produzca su contestación al escrito de expresados por su contraparte.

En la respuesta a los agravios, la orientación de la contraparte del apelante se dirigirá a:

“1.- Expresará las deficiencias formales que tenga la promoción mediante la cual se formulan los agravios. Esto se hará principalmente si la formulación de los agravios no reúne los requisitos derivados de la jurisprudencia en cuanto al contenido de estos agravios;

2.- Refutará uno por uno los argumentos del apelante, en cuanto a las razones que se han esgrimido para considerar que hay violación a disposiciones legales.”²³

3.4. Clases

Cuando se interpone el recurso de apelación, este puede ser admitido en dos clases, que son en una solo efecto o efecto devolutivo, y en ambos efectos o efecto suspensivo.

El artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, marca dos efectos de la sentencia:

- a) El efecto devolutivo, denominado “en un solo efecto”, en el que no se suspende la ejecución de la sentencia o auto;
- b) El efecto suspensivo, denominado “en ambos efectos”, en el que se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.

El propio juez que conoce en primer grado, ante el que se presenta el escrito de interposición del recurso de apelación, es el que debe de resolver de manera provisional sobre la admisión del recurso o su desechamiento.

²³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. op. Cit. p.547

Cuando el juzgador estima que la apelación interpuesta reúne las condiciones necesarias, admitirá el recurso y señalará el efecto en que lo está admitiendo, decidiendo sea en un solo efecto o en ambos efectos, según corresponda. “Cuando se admite la apelación con *un solo efecto no se suspende* la ejecución del auto o de la sentencia. La apelación admitida en *ambos efectos*, en cambio, *si suspende* la ejecución de la sentencia definitiva, hasta que la resuelva el recurso contra esta, o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto o sentencia interlocutoria.

Al primer efecto –un solo efecto– el CPCDF también lo denomina *devolutivo*. En realidad, como ha puntualizado ALCALA-ZAMORA, se trata de un efecto *ejecutivo*, en virtud de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada, por lo que esta puede ser ejecutada. Cuando la apelación es admitida en “ambos efectos”, se trata también de un solo efecto, solo que de signo contrario: *suspensivo*, ya que en este caso si se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio. Resultaría preferible, pues, que el CPCDF utilizaría mejor las expresiones *efecto ejecutivo y efecto suspensivo*, en lugar de *en un solo efecto y en ambos efectos*.”²⁴

La apelación se debe admitir en efecto devolutivo o en ambos efectos, siguiendo las siguientes reglas:

1. “En primer término, la apelación contra *sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios* debe ser admitida, por regla general, en *ambos efectos*, salvo que el juicio haya versado sobre algún interdicto (art. 700, fracc. I).
2. En cambio, la apelación contra *sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales* debe ser admitida, por regla, general en *un solo efecto* (arts. 700, fracc. I, por lo que se refiere a los juicios sobre

²⁴ OVALLE FAVELA, JOSÉ. op. Cit. p.p.244-245

alimentos y diferencias conyugales, y 714, para todos los demás juicios especiales.

3. La apelación contra *sentencias interlocutorias o autos definitivos*, cualquiera que sea la clase de juicio, debe ser admitida en *ambos efectos*, cuando dichas resoluciones *paralicen o extingan anticipadamente el proceso* (art. 700, fracc. II y III. Si tales resoluciones no paralizan ni ponen término al juicio, la apelación contra ellas deberá ser admitida en *un solo efecto*.
4. En general, cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en *ambos efectos*, el juzgador deberá admitir la apelación en *un solo efecto* (art. 695).²⁵

Existen diversas clases de resoluciones judiciales que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como lo son los decretos, autos provisionales, definitivos y preparatorios, y sentencias interlocutorias y definitivas, excluyendo a los decretos, ya que estos no son supuestos del recurso de apelación , sino del recurso de revocación o reposición.

En el caso de las sentencias, ya sean las definitivas o las interlocutorias, son, apelables; pero no son apelables aquellas sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada “por ministerio de ley” o por declaración judicial.

El artículo 691 de la ley procesal en cita, establece que procede el recurso de apelación contra autos, con la única condición de que se dicten en juicios en los que sea apelable la sentencia definitiva; es decir, en juicios distintos de los de mínima cuantía. Por lo que el recurso de apelación procede, contra todo tipo de autos dictados en los juicios en los que sea apelable la sentencia, salvo que se trate de autos en los que se prevea de

²⁵ Ibidem. p.p.245-246

manera específica el recurso de queja como lo prevé el artículo 723, o de autos que el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determine que no son impugnables.

Es importante establecer cuando se trata de una apelación en contra de autos o sentencia interlocutoria, por lo que aún cuando se tratara de autos conforme a Eduardo Pallares se clasifican de la siguiente forma:

a) Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y se llaman autos provisionales;

b) Decisiones que tienen fuerza de definitivos y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos, tales como el que desecha una demanda o el que manda levantar un embargo en un juicio ejecutivo, el que sobresee en un juicio de lanzamiento cuando el determinado paga sus rentas;

c) Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios. Como ejemplos de autos provisionales pueden ponerse: el embargo en los juicios ejecutivos, los que admiten las providencias precautorias, el que da entrada a la demanda de lanzamiento.

Por lo que hace a las sentencias interlocutorias estas se dictaran en al resolver un incidente planteado durante el procedimiento, antes o después de dictada la sentencia definitiva.

Tratándose de la sentencia interlocutoria esta se divide en tres clases conforme lo señala Eduardo Pallares:

Los clásicos distinguían tres clases de interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva, y la interlocutoria, a saber: la pura y simple, la interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva, y la interlocutoria con fuerza de definitiva. La primera es aquella mediante la cual se determina el procedimiento y se prepara la resolución del juicio, sin

prejuzar nada sobre el fondo del negocio. Equivale a los actos preparatorios y decretos del Código vigente. La interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva, es la que causa estado y resuelve algo que la definitiva no podrá después modificar ni revocar. Por ejemplo, la que declara la nulidad de actuaciones. Las últimas son las que resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento, tales como de incompetencia, falta de personalidad, conexidad, etc., y son definitivas respecto del artículo que resuelven.

Y al hablarse de las resoluciones que se dicten de manera definitiva, estas constituyen la resolución de fondo que emite el juzgador a una controversia planteada conforme a las facultades otorgadas. Por lo que esta pone fin a la instancia.

En el sentido de conocer como procederá el recurso, según la resolución que se desea impugnar, a continuación enumerare algunas reglas necesarias, de los términos en que se admite el recurso de apelación, como sigue:

- (a) Los decretos no son apelables en cuanto a que, respecto a ellos procede la revocación;
- (b) No son apelables los autos contra los que expresamente se determina que no procede recurso alguno;
- (c) No son apelables las sentencias producidas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos (art. 426, fracc. I);
- (d) No son apelables los autos y sentencias interlocutorias cuando la sentencia definitiva no sea apelable (art. 691);

- (e) Las cantidades mencionadas en el artículo 426, fracción I, se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México (art. 426, fracc. I);
- (f) No son apelables las sentencias de segunda instancia, dado que, esto se desprende de los artículos 426, 688 y 691 del Código Procesal;
- (g) No son apelables las sentencias que resuelvan una queja, dado que estas causan ejecutoria por ministerio de ley (artículo 426, fracción III);
- (h) No son apelables las resoluciones que dirimen o resuelven una competencia, por la misma razón anotada en el inciso anterior (artículo 426, fracción IV);
- (i) No son apelables las resoluciones que se declaren irrevocables, por prevención expresa de la ley (artículo 426, fracción V);
- (j) No son apelables las resoluciones respecto de las que la ley dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad (artículo 426, fracción I);
- (k) No son apelables las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial (artículo 427, fracción I);
- (l) No son apelables las sentencias y los autos respecto de los cuales ya transcurrió el término para interponer el recurso de apelación (artículo 427, fracción II);
- (m) No son apelables las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial (artículo 427, fracción III);
- (n) No son apelables las sentencias que son impugnables en apelación extraordinaria, que es un recurso diferente;
- (o) Respecto de la no apelación de sentencias según su cuantía y materia, prevista por el artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos

Civiles, señalamos que la parte final del citado dispositivo se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces de arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

- (p) Son apelables las interlocutorias cuando lo fuere la sentencia definitiva (artículo 691, segundo párrafo);
- (q) Son apelables los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio. (artículo 700, fracción II);
- (r) Son apelables las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación (artículo 700, fracción III);
- (s) Son apelables las sentencias definitivas que no estén en los casos de excepción en que no procede la apelación (artículo 691, primer párrafo);
- (t) Son apelables todos los autos en que, por disposición de un artículo en especial, sea procedente interponer el recurso de apelación;
- (u) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de revocación;
- (v) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de reposición;
- (w) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de queja;
- (x) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de responsabilidad.

3.5. Substanciación

Una vez que se ha presentado y recibido por escrito los agravios expresados por la apelante, así como habiendo anexado previamente el

recibo de pago total que ampare las copias que conformaran el testimonio de apelación, la admisión del recurso de apelación y calificación del grado, la pronunciará el juzgador ante quien se interpone el recurso de apelación, como ya se comentó en líneas anteriores. En esta resolución ha de determinarse el efecto en que se admite el recurso. Tal y como lo establece el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.”

Para la remisión de las constancias a la sala correspondiente, en el auto en el cual admita la apelación, el A quo, debe ordenar se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se esta tramitando ante él, si fuere la primera apelación que hacen valer las partes. Si fuese la segunda o siguientes apelaciones, solamente se formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes. Pero no en todos los casos este deberá ordenar la información del testimonio de apelación.

En caso de ser apelación contra sentencias definitivas, se haya admitido en un solo efecto o en ambos efectos, el inferior deberá remitir al tribunal de segunda instancia todo el expediente en original y documentos, por lo que no será necesario formar el testimonio de apelación. Pero cuando la apelación haya sido admitida en efecto devolutivo, se deberá integrar como constancia para que obre en el juzgado de primera instancia, una

Sección de Ejecución con copia certificada de las constancias de autos necesarias, tal y como lo prevé el artículo 694, en su párrafo Tercero.

El Ad quem al recibir el testimonio de apelación o los autos principales, según sea el caso, determinará sobre si la admisión de la apelación y la calificación del grado que hizo su inferior es la correcta, en los términos del artículo 704 del código procesal citado:

“Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.”

La resolución que emita la autoridad en segunda instancia, debe reunir los mismos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia. Para su dictamen el Ad quem, solo deberá de valorar y tomar en cuenta, los agravios que fueron formulados de manera expresa por el apelante.

Al emitir su resolución el superior debe tomar en cuenta el objeto del apelante al interponer el recurso de apelación, que según al artículo 688, nos dice: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.”

Según José Ovalle Fabela se entiende por cada uno de los anteriores objetivos de la apelación lo siguiente:

- Confirmación. En primera término, la Sala puede confirmar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere infundados los agravios expresados por el apelante.

- Modificación. En segundo lugar, la Sala puede modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, cuando estime que algún o algunos de los agravios son fundados, pero que no afectan a toda la sentencia.
- Revocación. Por último, la Sala puede revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere que el o los agravios son fundados, y que los mismos implican que la sentencia apelada debe quedar sin efecto.²⁶

“Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque la sentencia de primera instancia, no debe ordenar al juez *a quo* el sentido de la resolución que debe dictar, sino que el mismo tiene que decidir cual es el sentido en que queda la sentencia definitiva, sin necesidad de “reenvió” al juez *a quo*.”²⁷

El doctrinario Cipriano Gómez Lara, señala que: “Este recurso, como todos los demás, esta basado o encuentra su fundamentación o razón de existencia en la falibilidad humana, en la posibilidad de error. El hombre es un ser que puede equivocarse, a veces con mucha frecuencia, y en virtud de esta posibilidad de error, de equivocación, las resoluciones de los jueces, que también son emitidas por hombres, deben estar sujetas a un procedimiento de reexamen, para que mediante este se llegue a alguno de los tres probables resultados de todo medio de impugnación: *revocación, modificación o confirmación*. Se confirmara cuando el tribunal de segunda instancia o grado encuentre que la resolución de primer grado estaba bien y correctamente dictada. Esta confirmación equivale a una ratificación de la resolución anterior, en sus términos, sin cambiarle ni agregarle nada.”²⁸

²⁶ Ibidem. p.p. 255-256

²⁷ Ibidem. p.256

²⁸ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. op. Cit. p.218

CAPITULO IV

REFORMAS DEL 27 DE ENERO DEL 2004 AL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO IV

REFORMAS DEL 27 DE ENERO DEL 2004 AL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El día 27 de enero del 2004 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, reformas por medio de las cuales se modificaron diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre ellos el artículo 693, que ocasiono diversas consecuencias que afectan directamente la tramitación del Recurso de Apelación.

A continuación veremos como se realizara su tramitación bajo los dos supuestos, antes y después de la reforma en estudio.

4.1. Requisitos y Formas de admisión del Recurso de apelación visto antes de las reformas al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A continuación se presenta un cuadro que presenta el desarrollo de los requisitos y supuestos que se dan en la admisión del recurso en estudio, antes de que se aplicará la reforma del artículo sobre el que se realiza el presente trabajo.

RECURSO DE APELACIÓN (ANTES DE LA REFORMA SUFRIDA EL 27 DE ENERO DEL 2004)	
COMPETENCIA:	Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
CARACTERÍSTICA:	No estar conforme con alguna resolución dictada por un Juez, y en consecuencia interponer el recurso de apelación en contra de ella, por considerar que este causa un agravio o una violación al procedimiento.
REQUISITOS: a) Interposición.	<p>I. El recurso debe interponerse sólo por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada (artículo 691).</p> <p>II. Al interponer el recurso deberá expresar los agravios que le cause la resolución impugnada (artículo 692).</p> <p>III. En caso de que el apelante no expresará los agravios que la causa la resolución, al interponer el recurso de apelación ante el Juez de primera instancia, sin que exista la necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho para hacerlo, y quedará firme la resolución impugnada, sin que requiera declaración judicial expresa (artículo 705).</p>
b) Términos.	I. El plazo para interponerlo en caso de que sea en contra de la sentencia definitiva,

	<p>será dentro del plazo de nueve días (artículo 692).</p> <p>II. Para el caso de ser contra auto o sentencia interlocutoria, este será de seis días.</p> <p>En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones.</p>
c) Procedimiento.	<p>I. Una vez interpuesto el recurso, el Juez notifica a las partes su admisión, si está fuere procedente.</p> <p>II. Este deberá indicar si la admite en Efecto devolutivo o en ambos efectos. (artículo 693, primer párrafo).</p> <p>III. Ahí mismo ordenará se integre testimonio de apelación, si se trata de la primera apelación hecha valer por las partes del juicio, se integra con todas las constancias que obran en el expediente y en caso de las segundas o ulteriores, sólo se forma con las constancias faltantes de entre la última apelación admitida y las subsecuentes hasta la apelación de que se trate y así sucesivamente (artículo 693,</p>

segundo párrafo).

IV. Admitido el recurso se ordenará dar vista de los agravios hechos valer a la contraparte para que dentro del término de tres días los conteste, si se trata de auto o interlocutoria, y de seis días si se trata de sentencia definitiva (artículo 693, tercer párrafo).

V. Una vez formado, dentro de los cinco días siguientes (Contados a partir de la fecha en que contestaron los agravios o precluyó el derecho), este debe ser remitido a la Oficialía de Partes Común para Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que procede a darle entrada y turno, remitiéndolo a la Sala que corresponda, con la excepción de asuntos en los que ya se había tramitado algún recurso con antelación, en el cual se turna directamente a la Sala que conoció inicialmente.

VI. La Sala recibe al recibir el expediente o el testimonio de apelación, dictará un auto en el que se decidirá si la aceptación fue interpuesta en tiempo y calificará si se

	<p>confirma o no el grado en que se admitió por el Juez (artículo 693, sexto párrafo).</p> <p>VII. Una vez realizada dicha calificación y encontrándose ajustada a derecho, se citará a las partes para oír sentencia, misma que dictará el Magistrado en turno, dentro de un plazo de ocho días si se trata de auto o interlocutoria y quince si se trata de sentencia definitiva.</p>
<p>CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO:</p>	<p>Para el caso de la tramitación de Recurso de Apelación existe una excepción en el caso de los Juicios de Controversia de Arrendamiento, respecto a su tramitación la cual se seguirá en los siguientes términos:</p> <p>I. Serán apelables las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento, pero una vez interpuesta esta, el juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido</p>

	<p>apelados durante dicho procedimiento (artículo 965, fracción I).</p> <p>II. En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo (artículo 966).</p> <p>III. El caso de que se apelara la sentencia definitiva, se ordenará se integre Sección de Ejecución con las constancias necesarias, y se remitirá el expediente principal, y documentos a la Superioridad, para la substanciación del recurso (artículo 698, segundo párrafo).</p>
--	--

4.2. Requisitos y Formas de admisión del Recurso de apelación visto ante de las reformas al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Al sufrir esta reforma el artículo en estudio, la forma de tramitación y los requisitos para la interposición del recurso de apelación sufren diversos cambios que se actualizan en el siguiente cuadro.

RECURSO DE APELACIÓN (DESPUÉS DE LA REFORMA SUFRIDA EL 27 DE ENERO DEL 2004)	
COMPETENCIA:	Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
CARACTERÍSTICA:	No estar conforme con alguna resolución dictada por un Juez, y en consecuencia interponer el recurso de apelación en contra de ella, por considerar que este causa un agravio o una violación al procedimiento.
REQUISITOS: a) Interposición.	<p>I. El recurso debe interponerse sólo por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada (artículo 691).</p> <p>II. Al interponer el recurso deberá expresar los agravios que le cause la resolución impugnada (artículo 692).</p> <p>III. En caso de que el apelante no expresará los agravios que la causa la resolución, al interponer el recurso de apelación ante el Juez de primera instancia, sin que exista la necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho para hacerlo, y quedará firme la resolución impugnada, sin que requiera declaración judicial expresa (artículo 705).</p> <p>IV.- Deberá justificarse la interposición del recurso y anexar el recibo correspondiente</p>

	<p>al pago de la copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate (artículo 693, primer párrafo).</p> <p>V. El pago de las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del apelante (artículo 693, segundo párrafo).</p> <p>VI. El previo pago total de las copias que integraran el testimonio de apelación, será requisito indispensable para la admisión del recurso, en caso de no adjuntarlo al escrito de agravios se desechará de plano (artículo 693, segundo párrafo).</p>
<p>b) Términos.</p>	<p>I. El plazo para interponerlo en caso de que sea en contra de la sentencia definitiva, será dentro del plazo de nueve días (artículo 692).</p> <p>II.- Para el caso de ser contra auto o sentencia interlocutoria, este será de seis días.</p> <p>En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones.</p>
<p>c) Procedimiento.</p>	<p>I. Una vez interpuesto el recurso, el Juez notifica a las partes su admisión, si está fuere</p>

procedente.

II. Este deberá indicar si la admite en Efecto devolutivo o en ambos efectos. (artículo 693, primer párrafo).

III. Actualmente en diversos juzgados se señalan claramente de que constancias será necesario pagar el número de copias, no así en todos ellos, por lo que en algunos es necesario pagar todas y cada una de las fojas que consten en los autos.

IV. Para el caso en que no se adjunte el pago completo de las copias que integrarán el testimonio de apelación, este se desechara de plano por no reunir el requisito señalado como indispensable el primer y segundo párrafo del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

V. En caso de haber adjuntado el recibo de pago correspondiente a las copias que integrarán el testimonio de apelación, ahí mismo ordenará se integre este, si se trata de la primera apelación hecha valer por las partes del juicio, se integra con todas las constancias que obran en el expediente y en

caso de las segundas o ulteriores, sólo se forma con las constancias faltantes de entre la última apelación admitida y las subsecuentes hasta la apelación de que se trate y así sucesivamente (artículo 693, segundo párrafo).

VI. Admitido el recurso se ordenará dar vista de los agravios hechos valer a la contraparte para que dentro del término de tres días los conteste, si se trata de auto o interlocutoria, y de seis días si se trata de sentencia definitiva (artículo 693, tercer párrafo).

VII. Una vez formado, dentro de los cinco días siguientes (Contados a partir de la fecha en que contestaron los agravios o precluyó el derecho), este debe ser remitido a la Oficialía de Partes Común para Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que procede a darle entrada y turno, remitiéndolo a la Sala que corresponda, con la excepción de asuntos en los que ya se había tramitado algún recurso con antelación, en el cual se turna directamente a la Sala que conoció inicialmente.

VIII. La Sala recibe al recibir el expediente o

	<p>el testimonio de apelación, dictará un auto en el que se decidirá si la aceptación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el Juez (artículo 693, sexto párrafo).</p> <p>IX. Una vez realizada dicha calificación y encontrándose ajustada a derecho, se citará a las partes para oír sentencia, misma que dictará el Magistrado en turno, dentro de un plazo de ocho días si se trata de auto o interlocutoria y quince si se trata de sentencia definitiva.</p>
<p>CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO:</p>	<p>Para el caso de la tramitación de Recurso de Apelación existe una excepción en el caso de los Juicios de Controversia de Arrendamiento, respecto a su tramitación la cual se seguirá en los siguientes términos:</p> <p>I. Será apelables las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento, pero una vez interpuesta esta, el juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia</p>

definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento (artículo 965, fracción I).

II. En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo (artículo 966).

III. El caso de que se apelara la sentencia definitiva, se ordenará se integre Sección de Ejecución con las constancias necesarias, y se remitirá el expediente principal, y documentos a la Superioridad, para la substanciación del recurso (artículo 698, segundo párrafo).

IV. En este caso no será necesario adjuntar el recibo de copias como requisito para la interposición del recurso, ya que solo se integrará Sección de Ejecución y se remitirá el principal, en caso de que sea apelada la definitiva, conjuntamente con aquella que hubiera interpuesto la misma parte contra otras resoluciones y autos, con la excepción de aquellas apelaciones que pudieran surgir posteriormente en la ejecución del juicio.

	<p>VI. Actualmente en diversos juzgados especializados en esta materia, a pesar de que no debería de exigirse el pago de las copias ya que esta reforma no es aplicable a este supuesto, se exige e incluso en algunos de ellos se señalan claramente de que constancias será necesario pagar el número de copias, no así en todos, por lo que en algunos casos se deben pagar todas y cada una de las fojas que consten en los autos.</p>
--	--

CAPITULO V

ANÁLISIS ANTE LA PROMULGACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EL DÍA 27 DE ENERO DE 2004, Y SUS CONSECUENCIAS DE AFECTACIÓN JURÍDICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DE DICHA REFORMA.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS ANTE LA PROMULGACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EL DÍA 27 DE ENERO DE 2004, Y SUS CONSECUENCIAS DE AFECTACIÓN JURÍDICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DE DICHA REFORMA.

5.1 Violación directa a la garantía individual de gratuidad a la justicia que ampara nuestra Constitución Política.

Dentro del estudio que hacemos al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos observar que ya desde la promulgación de la Constitución de 1857, se otorgó al gobernado la facultad para dirigirse al Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales, a solicitar se les proporcionará impartición de justicia, está como una función estatal y como un servicio público.

“Los principios de igualdad jurídica consagrados en los sistemas internacionales de protección a los Derechos Humanos y en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha trascendido al ámbito del derecho procesal civil dentro del principio de igualdad procesal de las partes. Dicho principio se basa en una concepción liberal que se ve más matizada de tintes mucho más sociales para crear instituciones equilibradoras en palabras de H. Fix Zamudio como la justicia gratuita, asistencia jurídica técnica y la defensa libre.

Por lo que respecta a los instrumentos emanados de la ONU el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, precepto que se encuentra

perfectamente sincronizado con artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de diciembre de 1966, en su artículo 14 recoge el principio de igualdad ante los tribunales, derecho de audiencia, e imparcialidad e independencia de los tribunales previamente establecidos no sólo en acusaciones de tipo penal sino en la determinación de derechos y obligaciones de carácter civil. Dentro del sistema americano de protección a los Derechos Humanos, la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre hecha en Bogotá en 1948 en su artículo XVIII incluye el derecho de toda persona a acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Sin embargo es la Convención americana sobre derechos humanos hecha en San José el 22 de noviembre de 1969 la que contiene un mayor desarrollo de tales derechos al establecer el principio general de igualdad.”¹

En esa tesitura nuestro artículo 17 constitucional, como se menciona en líneas anteriores, proporciona una acción procesal, de naturaleza pública, proveyendo de un derecho de acceso a la justicia, que sea igualitario y accesible para todos, siendo este un derecho a la justicia, derecho que es esencial para la convivencia social.

Al respecto existen diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los cuales se cita explícitamente el artículo 17 de la Constitución, y que manifiestan diversos criterios de cual es el verdadero sentido que le dio el legislador a este precepto constitucional, y como se da su aplicación en los gobernados.

El artículo 17 Constitucional, prevé directamente lo siguiente:

¹RÁBAGO DORBECKER, MIGUEL. “El Acceso a la Justicia en casos de litigio Internacional”. Ponencia presentada para el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Ponencias Mesa 10, Metodología del Derecho Comparado

“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Es de importante valoración, tomar en cuenta a que se refiere nuestro precepto constitucional, al utilizar el término de costas judiciales, ya que si bien es cierto hace un gran énfasis a que el servicio de la administración de justicia deberá ser gratuito, también hace una expresa prohibición a la aplicación de costas judiciales, de lo que se desprende hacer referencia y distinción entre este término y el de costas procesales, para así lograr una mejor comprensión de lo que nos quiere decir la legislación, y así encontrar, que en la reforma en estudio, se da una clara violación a la garantía constitucional de gratuidad de la justicia, encuadrando, así los supuestos que impone el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como lo es en que el servicio de la administración de justicia debe ser gratuita, así como el material de trabajo para proveer de está, que se incluye en el concepto de costas judiciales como se sustentará en las siguientes líneas.

➤ DIFERENCIA ENTRE COSTAS JUDICIALES Y COSTAS PROCESALES.

La expresión genérica de las “Costas”, comprende dos aspectos que deben diferenciarse:

- a) Las Costas Judiciales; y,
- b) Las Costas Procesales.

a) COSTAS JUDICIALES:

Por un lado, existen los gastos que originan el funcionamiento de la Administración de Justicia y que deben ser cubiertos por el Estado, a los cuales pueden ser reconocidos bajo el rubro de “Costas Judiciales”, los que estatuye en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal en su segundo párrafo.

Asimismo, este principio constitucional se encuentra consignado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que al hablar de “Costas” en el artículo 138, que a la letra dice:

“Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio”.

De estos preceptos legales, se desprende que no comprenden lo que generalmente se les llama “las Costas”, o sea, los gastos que se hacen necesarios durante el procedimiento y que se les encuentran prohibidos por la ley.

Por lo que, las costas judiciales prohibidas por el artículo 17 constitucional, pueden ser consideradas como en aquellos pagos que podrían exigirse a las partes, interesadas en obtener el servicio de administración de justicia, para poder cubrir los gastos en que incurren los órganos judiciales con motivo de su funcionamiento, como lo son salarios de personal, material de trabajo, etc., lo que entiende de la propia redacción del precepto invocado, en el que hace referencia al servicio de administración de justicia, ordenando que este, será gratuito y que en líneas posteriores prohíbe expresamente el cobro de costas judiciales expresándolo en todo momento y de una forma clara con la frase "en consecuencia", por lo que queda claro que están vinculadas a esta, las

disposiciones relativas a la gratuidad de la administración de justicia por los tribunales, así como la prohibición de costas judiciales.

En ese sentido, la tesis aislada 206,808 pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, pág. 151 del Tomo X, de agosto de 1992, que lleva el rubro: **"COSTAS JUDICIALES. AL PROHIBIRLAS EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA"**, nos dice lo siguiente:

“Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia, así como del examen riguroso de su contenido y del vocablo "costas", se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el artículo 17 constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en las intervenciones que los Constituyentes Zarco, Arriaga, Moreno, Anaya Hermosillo, Mata, García Granados, Mariscal y Ramírez, tuvieron en la sesión de veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron, exclusivamente, las relativas a

los gastos necesarios para la administración de justicia. En segundo lugar, conduce a la misma apreciación el examen cuidadoso del precepto, pues en él se vinculan necesariamente, con la expresión "en consecuencia", el servicio de la administración de justicia y la prohibición de las costas judiciales. Por último, corrobora estas apreciaciones el que si bien es cierto que en su sentido gramatical la palabra "costas", genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, no menos lo es que dichas erogaciones son de dos clases: por una parte, las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial (salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado, etcétera), y por otra, las que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos, habiéndose querido referir el Constituyente en la prohibición, sólo a las primeras, lo que además es claramente comprensible pues resultaría contrario al concepto de justicia el que se dejara de resarcir, cuando hubo temeridad o mala fe en alguna de las partes, a la que resultó absuelta, por las erogaciones que tuvo que realizar para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse.”

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que al recurrir a la segunda instancia, el aparato judicial es el que debe proporcionar los medios necesarios en cuanto a personal y material de trabajo, para que la superioridad pueda entrar al estudio y resolver el recurso, de lo que se desprende que el justiciable, no está obligado a proporcionar los medios consistentes en este caso, en material de trabajo, para que se le pueda brindar la Administración de Justicia, produciéndose una clara violación por

parte de la autoridad al no cumplir con este precepto tal y como fue la intención del legislador al incluir este precepto en nuestra Carta Magna.

En esa tesitura y para apoyo de estos conceptos e interpretación del término de costas judiciales, podemos ver a continuación criterios jurisprudenciales que nos muestran la acepción de está, y que es lo que pretendía el legislador al amparar bajo la garantía de gratuidad de la justicia, una mejor administración de está, como lo son las siguientes:

Tesis Seleccionada, Instancia: Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: II, Octubre de 1995 Tesis: P. LXVII/95, Página: 82, que lleva el rubro: **“COSTAS JUDICIALES. PROHIBICION CONSTITUCIONAL DE LAS”**.

“Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito, y por ende están prohibidas las costas judiciales.”

Al dictar esta interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos señala una vez más, que la intención del legislador en todo momento, al dictar este precepto constitucional es que las actividades judiciales no deben en ningún caso generar un costo al justiciable, por lo que al verse

obligado a erogar un pago para ejercer su derecho al recurrir una resolución de primera instancia, se le está imponiendo una obligación de generar un gasto fuera de lo que ampara el precepto constitucional invocado.

En esa orden de ideas la Tesis Seleccionada, Instancia: Pleno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: 72, Diciembre de 1193, Tesis: P. LXXXVI/93, Pág.60, que lleva el rubro: **“COSTAS JUDICIALES. LOS ARTICULOS 528 Y 532, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE PERMITEN LA CONDENA RESPECTIVA, SON CONSTITUCIONALES”**, menciona:

“Los artículos 528 y 532, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que permiten la condena al pago de las costas judiciales no contravienen lo dispuesto en el artículo 17 constitucional. En efecto, del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría de su texto, así como el examen riguroso de su contenido y del vocablo "costas", se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en dicho precepto constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los Tribunales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Ciertamente, de la lectura del debate celebrado en la sesión de 26 de enero de 1857, se

desprende que las costas judiciales a las que se refirió el Constituyente fueron, exclusivamente, las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia. Además, dada la redacción del precepto que nos ocupa, en él se vinculan necesariamente, la expresión "en consecuencia", el servicio de la administración de justicia y la prohibición de las costas judiciales. Finalmente, es cierto que el vocablo "costas" en su sentido gramatical genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, sin embargo, estas erogaciones son de dos clases: las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial y las que, como en el caso previenen los dispositivos procesales en cuestión".

En consecuencia queda claro que al referirse el constituyente a la prohibición de las costas judiciales se debe de incluir en este concepto, los gastos generados por el Estado para cumplir su función según lo ordenen las leyes para el efecto de administrar la justicia, y el recurrir a otra instancia que las mismas leyes prevén y no debe el gobernado estar en obligación de erogar un gasto para cubrir inclusive el material de trabajo, con el fin de que la autoridad en una segunda instancia, cubra con su obligación, ya que esta la lleva implícita en la ley especial que para el caso se dictó, por lo que en todo tiempo se esta generando una violación a la esfera constitucional del gobernado que le permite solicitar en cualquier momento le sean válidas ejercer sus derechos, ante cualquier autoridad competente, no teniendo está que generar un gasto para su cumplimiento, tal y como lo prevé el precepto legal que invocamos.

Así mismo la Tesis Seleccionada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: XI-Abril, Pág.235, que lleva el rubro: **"COSTAS JUDICIALES**

PROHIBIDAS POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL”, nos indica lo siguiente:

“Lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en el sentido de que: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que exige la ley y su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales", debe entenderse que significa que los propios tribunales no percibirán remuneración alguna de los particulares o partes que intervienen en cualquier clase de negocio judicial, cualesquiera que sean los gastos erogados por el Estado en el desempeño de la función jurisdiccional que le encomienda dicho precepto, pero esta garantía no corresponde al caso de quien se ve compelido a ocurrir al llamado de la autoridad judicial para responder de una demanda que a la postre resulta carente de razón y de derecho, pues, en ese evento, su contrario debe indemnizarlo de los gastos que hiciere con ese motivo, esto es, cubriéndole el importe de las costas que erogara por su intervención en la contienda. Es, pues, inexacto que el artículo que se comenta, prohíba las costas en su acepción general puntualizada, es decir, el pago de los honorarios del abogado y gastos erogados por la parte, en beneficio de la contraria, que son los casos a que se refiere el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, pues la prohibición que consigna el precepto de referencia, con rango de garantía individual, es respecto a "costas judiciales", cuyo significado ha quedado establecido. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

Queda claro que lo dispuesto en este precepto constitucional al prohibir las costas, su intención va en todo momento encaminada a que el Estado al cumplir con su obligación judicial, siempre para llevar a cabo su desempeño cubriría los gastos que se erogaran para hacerlo, y en ningún momento cobrar al justiciable éstos, para poder desempeñar su función, como se pretende con el artículo 693 del Código procesal vigente en el Distrito Federal, ya al hacer valer una segunda instancia, función que en todo momento que debe proporcionar el Estado de manera gratuita con sus propios medios, ahora se pretende que el justiciable sea el que proporcione los medios al Estado, para poder hacer valer un derecho contemplado en una ley especial.

Este último criterio en estudio de los que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto de la garantía en estudio, podemos ver que la Tesis Seleccionada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: VI-Segunda Parte-I, Pág.123, que lleva el rubro: **“COSTAS JUDICIALES, QUE DEBE ENTENDERSE POR PROHIBICION DE LAS”**, indica:

“La garantía de gratuidad que consagra el artículo 17 constitucional, en su segundo párrafo, se refiere a que ninguna autoridad jurisdiccional puede cobrar emolumentos por actos tendientes a impartir justicia, y no a las costas que como sanción a la temeridad, mala fe o por sucumbir en el pleito, reglamenta la Ley adjetiva en contra del litigante perdedor y en favor de su contraparte. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”

Por lo que las costas judiciales que prohíbe el Artículo 17 de nuestra Constitución Política, se refiere a que el órgano responsable de administrar justicia, no cobre importe alguno por la realización de los actos que conforman un procedimiento judicial, como sería el caso de radicar una demanda, abrir el juicio a pruebas, dictar un auto o resolución, conocer de recursos, entre otras.

Así, las “costas judiciales” mismas que han sido prohibidas por nuestra constitución, son las contempladas en **cada una de las etapas de un proceso judicial**, de lo que se concluye que estas consisten los gastos que se generan cuando el gobernado, pretende obtener del Estado el servicio de administración de justicia, y que este debe proporcionar los medios que le sean necesarios a los órganos jurisdiccionales para desempeñar su función y poder otorgar este servicio y así dar el debido cumplimiento a la garantía que otorga nuestra Carta Magna.

b) COSTAS PROCESALES:

Por otra parte, se encuentran aquellos gastos que deben ser cubiertos por las partes para dar el impulso procesal al juicio, como son los relativos a los honorarios de los abogados, las erogaciones necesarias para ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba que las partes deben aportar, y que se prevén en “Costas Procesales”, entendiéndose por estas como: los gastos que son necesarios realizar para iniciar, tramitar o concluir un juicio, y que han de tener relación directa con el proceso, de tal manera que sin ellas no pueda esté legalmente realizarse.

Se debe tomar en cuenta que no toda erogación económica que realizan las partes durante un proceso, se incluye en el concepto de costas procesales. Debe diferenciarse gasto procesal y costas procesales, ya que

el gasto procesal es toda erogación que realicen las partes tanto para la preparación del proceso, ya sea en su iniciación o en su desarrollo, este va referido tanto a las actividades relacionadas con el proceso que ellas mismas realicen, como a las actividades realizadas por terceros, a petición de las partes o del órgano jurisdiccional.

En tanto, las costas procesales son una parte de los gastos procesales y que la ley procesal permite expresamente que se condene a su reembolso a una de las partes a favor de la otra, previa la cuantificación que se haga de ellos en el mismo proceso. Cualquier otro gasto no susceptible de reembolso y cuantificación en el mismo proceso en que se origina no forma parte del concepto específico de costas procesales.

De lo antes mencionado pude concluir:

1. Las costas procesales no pueden ir más allá de los gastos que origine el proceso, esto es, para iniciar, tramitar o concluir un juicio, además de que debe tener relación directa con el proceso en la forma que queden expuestos y se liquiden en el mismo juicio donde se causan (en caso de condenación en costas).

2. La obligación de pagar las costas solo existe por virtud de que en la sentencia definitiva que se pronuncia se haga la condenación, la cual tiene carácter constitutivo, según la opinión de los jurisconsultos.

Visto lo anterior es de resaltar algunos puntos necesarios para entender de una mejor forma, el sentido de nuestro precepto constitucional en estudio, con miras a la verdadera intención del Constituyente, como lo son los siguientes puntos desarrollados:

Para poder garantizar el cumplimiento de la garantía de gratuidad de la justicia es importante resaltar lo que esta significa, y como se debe proveer por parte del Estado su administración, así como los medios que

este debe dar para un mejor acceso a está, y así poder dar el debido cumplimiento a este ordenamiento constitucional.

El concepto de “justicia” que se debe tomar como referencia en todo momento para el caso que nos interesa, debe contemplar el garantizar en forma eficiente el ejercicio del mayor número de derechos y libertades de los individuos posibles a hacer valer, y que ante las situaciones que se den en desigualdad e inequidad, se disponga en todo momento de la implementación de los instrumentos necesarios que modifiquen las relaciones existentes, y así crear otras nuevas en mejores términos de igualdad y de equidad.

Miguel Cid Cebrian nos dice que “La justicia es, por tanto, y creo que vale la pena reiterarlo, una prestación que el Estado hace a los ciudadanos para, a su vez, garantizar la efectividad de los derechos tanto individuales como colectivos. Esta Justicia, en suma, como servicio público que es, supone un indudable logro del Estado moderno, aplicando e interpretando la Ley para todos por igual, incluido el propio Estado del que forma parte. En definitiva, esta estatalización judicial es la más importante garantía, para la efectividad del respeto a las reglas de nuestra sociedad, comenzando por los poderes del Estado que las han establecido”.²

Por lo que para que el Estado pueda proveer de justicia al gobernado es importante saber primeramente, que se entiende por Administrar justicia, y así este pueda proporcionar dentro del cumplimiento de sus obligaciones el mejor acceso, a ella, para el justiciable.

Para la administración, administrar significa el desempeño de aquellas actividades funcionales e institucionales de la administración pública dentro de una misma entidad, así como, que implica el cómo de su acción y los

² CID CEBRIAN, MIGUEL. “La Justicia Gratuita”. Aranzadi Editorial, España, 1995, p.p. 82-83

aspectos sustantivos de la actividad y de los procesos de gestión mediante los cuales despachan los negocios públicos, y que se consideran vinculados dentro del mismo espacio organizativo, independientemente de su grado de trabajo interior.

En esa tesitura se entiende por administrar justicia el: “Aplicar las leyes en los juicios civiles o criminales y hacer cumplir las sentencias”.³

Dentro del Estado de derecho, la administración de justicia se representa como un conjunto ordenado de entidades jurisdiccionales, cuya noción organizativa entraña la función específica de administrar justicia.

Así, el Estado debe hacer cumplir el derecho a la justicia del que es titular toda persona, y debe de asumir su obligación de crear y organizar los Tribunales que serán los que deberán de impartir justicia de manera rápida y gratuita, ya que los tribunales deben sustanciar y resolver los juicios de que se conocen, dentro de los plazos y términos legales, además de que deben de tener presente que justicia que no es pronta, no es justicia

“Señala Lotario Viloboy, la asunción por el Estado del deber y monopolio de la jurisdicción lleva consigo la obligación de crear unos órganos a los que puedan acudir los ciudadanos para obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.”⁴

Por lo que dentro de la aplicación de las leyes, que se amparan bajo la Constitución, los tribunales tienen por objeto tener una verdadera eficacia, de forma práctica, tomando en cuenta siempre la igualdad, como un derecho fundamental, de los gobernados ante los tribunales.

Tal y como nos dice Miguel Cid Cebrian: “Una administración judicial que al ser pública en cuanto que su infraestructura ya no se sufraga por

³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Visión Jurídica Profesional Copyright 1998 Casa Zepol, S. A. de C. V., DLE - 61446

⁴ Ibidem. p.51

quien la utiliza, sino por el Estado, debe estar necesariamente al servicio de toda la comunidad y su acceso ser para todos. Ello supone también que, en esencia ser gratuita, al ser públicos tanto los medios personales, como los medios materiales, aportados por el Estado, constituyendo su organización parte integrante de la propia Administración Pública.”⁵

Nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula como lo interpreta el maestro Héctor Fix-Fierro “que el derecho del individuo de acceso a la jurisdicción se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público. Para ello debe crear los tribunales y otros organismos de administración de justicia, como las diversas procuradurías (pues la expresión “tribunales” en el texto constitucional debe entenderse en sentido amplio), en número suficiente y con una distribución territorial adecuada, a fin de que el acceso a ellos se facilite y esté, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios. Igualmente, deberá expedir la legislación procesal o adjetiva que determine los procedimientos y formalidades que deberán seguir los órganos de la administración de justicia.”⁶

De lo anterior se desprende que la obligación del Estado, en todo momento es proveer el gobernado de todos los medios necesarios, para que este pueda acudir a la justicia a resolver sus litigios, y no por el contrario entorpecer el acceso a ella, como lo es el caso que se estudia en el que en vez de facilitar recurrir, y hacer valer un recurso necesario, como lo es la apelación, y tener la oportunidad de acudir ante una segunda instancia para la revisión del procedimiento en el cual se contempla pudieron ocurrir irregularidades y falsas apreciaciones de la ley por el juez de primera

⁵ Ibidem. p.83

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada y Concordada. Décimo Séptima Edición. Tomo I. Editorial Porrúa, México, 2003. p.p.256-257

instancia, y que a la luz del litigante se imposibilite al justiciable por causas económicas, y se le deje de proveer de esta obligación que tiene el Estado de cumplir que es proveer de los medios necesarios para el ejercicio de la ley.

En ese sentido y bajo otra perspectiva, aquéllos que defendieron la tesis de la gratuidad de la justicia, aplicaron al criterio del “uso del servicio judicial” como una doctrina de corte administrativista diciendo que, si la Administración de Justicia constituye al fin de cuentas un servicio público, los usuarios de este servicio, es decir, los litigantes, no deben pagar cantidad alguna por su utilización del mismo modo que los transeúntes de una ciudad no pagan los gastos de pavimentación de las calles cada vez que hacen uso de las mismas”.⁷

Para que se de la vigencia de un Estado de derecho, vinculado con la función jurisdiccional, es importante proporcionar los medios para tener un mejor acceso a la justicia, donde se puedan ofrecer los servicios básicos a la sociedad y cumplir con las metas de institucionalización y se de la relación entre la sociedad y el Estado.

María del Pilar Hernández Martínez, nos dice que: “Para evitar riesgos de tratamiento desigual en el contenido de la ley y en su aplicación, así como un efectivo acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los intereses, es presupuesto fundamentalísimo que las garantías de la igualdad procesal gocen de la jerarquía constitucional y que precisamente, como hemos intentado planear, la cuestión de la igualdad ante la ley—bien en su contenido, bien en su aplicación— se traduzca en el tema de la igualdad ante la justicia.”⁸

⁷ ALFREDO GOZAINI, OSVALDO. “Costas Procesales”. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1990, p.19

⁸ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MARIA DEL PILAR. “Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos”. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 24

El derecho de acceso a la justicia, debe ser tomado como un derecho humano, colocándolo dentro de la dignidad de cualquier persona, y pensando que este representa el derecho de acción real y eficaz del justiciable.

Esto no quiere decir que, el acceso a la justicia es real y efectivo, ya que existen diversas barreras de muchas índoles, entre ellas la reforma en estudio, que hacen difícil el camino que el individuo debe recorrer, para acudir a la justicia.

Por lo que de la interpretación de la garantía que otorga el artículo 17 de la ley suprema, se desprende que: “La primera gran barrera de acceso a la justicia es de tipo económico: la justicia es costosa para quien la solicita. Nuestra Constitución prohíbe las llamadas costas judiciales, es decir, los pagos que hay que hacer por obtener el servicio de los tribunales. De la interpretación de esta garantía que ha hecho la Suprema Corte de Justicia se desprende que no sólo está prohibida la erogación de dinero en calidad de honorarios o contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, sino cualquier obligación que tuviera las partes de proporcionar o cubrir los medios para los funcionarios judiciales cumplan con sus tareas, como sería los medios de conducción o de traslado para el desahogo, por el actuario, de una actuación judicial fuera del juzgado.”⁹

Aunado a lo anterior también se dice que existen barreras organizativas y culturales para poder acudir a la justicia.

Sergio García Ramírez nos comenta que: “Para que verdaderamente exista acceso del hombre a la justicia, en términos adecuados y suficientes, es preciso que ésta asegure el equilibrio entre quienes la solicitan, es decir, la conciliación racional de los intereses en pugna. No olvidaremos que la

⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. op. Cit. p.p. .259-260

justicia es, en esencia, un medio para zanjar los conflictos que regularmente aparecen en la vida colectiva.”¹⁰

Por lo que del concepto de acceso a la justicia, se desprende que este no se limita únicamente para personas de pocos recursos, sino que tiene una acepción más amplia, ya que se ven involucrados obstáculos económicos, e incluso culturales que van desde el desconocimiento de los derechos de los ciudadanos, hasta la desconfianza que hay de estos y sus soluciones, así como la utilización de un lenguaje inaccesible para la mayor parte de ellos y la complejidad de los procedimientos judiciales, lo que da como resultado una discriminación derivada por diversas razones.

En la tesitura del párrafo anterior podemos apreciar que uno de los grandes problemas para tener acceso a la justicia es la desconfianza que se genera por parte de los justiciables ante los órganos que nos provén de está, y los cuales en algunas ocasiones tienen deficiencias en la aplicación de la ley, situación de la cual a veces resulta necesario recurrir a los recursos posibles contra aquellas resoluciones judiciales, que se considera se emitieron de forma irregular, para lo cual la misma ley prevé el derecho a ser revisado en la segunda instancia por un superior que determinará la correcta aplicación y valorará de manera correcta los agravios que haga valer la parte ofendida, por lo que el sistema de la doble instancia supone una garantía para las partes.

En ese mismo sentido, y dada la posibilidad de que los jueces y tribunales, al dictar las resoluciones judiciales, puedan resolver erróneamente, bien por no haber aplicado correctamente las normas legales, o bien por no haber valorado adecuadamente los hechos litigiosos, el ordenamiento jurídico pone en manos de la parte que se considera

¹⁰ GARCIA RAMÍREZ, SERGIO. “Poder Judicial y Ministerio Público”. Editorial Porrúa, México, 1997, p.p. 22-23

perjudicada por una resolución lo que se denominan medios de impugnación. En sentido amplio, los medios de impugnación pueden definirse como los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o su declaración de nulidad.

En conclusión es absurdo que después de lo que se ha vertido en líneas anteriores el legislador al haber hecho la reforma al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no haya previsto que violaba de manera flagrante la garantía de gratuidad de la justicia, y que aunado a esto está privando al justiciable a acudir en igualdad de condiciones económicas, ante una segunda instancia por falta de recursos, sin haber valorado la importancia que tiene el recurrir ante una revisión del juicio en caso de que se hubieran dado violaciones durante el procedimiento, derecho que ha sido parte de un principio esencial de derecho, y que al obligar a cubrir el gasto que generarían las copias para la integración del testimonio de apelación se le olvido que esto es parte del material de trabajo que debe de proveer el Estado para dar cumplimiento a su obligación de dar administración de justicia de manera gratuita, tal y como lo estipula nuestra Carta Magna.

Más aún, en la determinación de las “garantías procesales” de los derechos (de todo derecho sustantivo y, naturalmente, en especie, de los “derechos del hombre”) debe ingresar necesariamente la garantía de la gratuidad del proceso, al menos provisoriamente, hasta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que debería ratificar o rectificar, según la conducta procesal de las partes, está condición.”¹¹

¹¹ GELSI BIDART, ADOLFO. “La Onerosidad de los juicios”. Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo XX, Enero-Junio, Números 77-78, 1970, p.663

5.2. Afectación jurídica, económica y social ante esta reforma.

❖ Afectación jurídica

Ante las desigualdades y las diferencias, que se dan con las condiciones y circunstancias que existen para garantizar el ejercicio y el uso de los derechos que prevé la ley, ya que no todos los gobernados cuentan con los medios para actuar y defenderse ante cualquier órgano, autoridad o jurisdicción, y aunado a que el Estado debe contar, con los medios para asegurar una resolución oportuna y justa en lo material, pareciera claro que el paso necesario de la igualdad ante la ley, y la justicia no es suficiente, ya que para que el justiciable pueda hacer valer los derechos, es necesario que exista una justicia accesible y efectiva para todos.

Para que se de la apreciación real que nos da el concepto de acceso a la justicia, este debe ser concebido, en el ámbito esencialmente jurídico y procesal, en el que se debe contemplar como una mejor calidad requerida para actuar ante los tribunales, así como la organización de los tribunales, que deben proveer de una efectiva satisfacción y respuesta, ante la tutela de los intereses que se demandan ante ellos.

Por ello es necesario, que exista esta disponibilidad de la justicia en sentido formal, creando las condiciones para obtener una resolución de fondo adecuada, esto es, la satisfacción debida de las pretensiones fundadas, así hay acceso a la justicia material, que se manifiesta en la sentencia justa.

Cuando no se dan estas condiciones es necesario en ocasiones recurrir al Recurso de Apelación, para que un Ad quem tenga conocimiento del juicio y pueda valorar si el procedimiento fue aplicado correctamente y si el A quo valoro y dio cumplimiento correcto a las pretensiones de las

partes, pero al imponerse la reforma en estudio se está dejando en estado de indefensión a estas, limitando su derecho a recurrir a la segunda instancia, si no exhiben el recibo de pago que ampare la copias que integraran el testimonio de apelación, yendo en contra de los principios básicos del derecho e incurriendo en una gran violación a este derecho, generando una gran afectación al campo jurídico limitando a lo económico el derecho de una segunda revisión del juicio y así también la esfera jurídica del gobernado.

Se debe de buscar la solución para un afinamiento de la cultura jurídica, dentro de un mundo global, desde dos puntos de vista: el hacer y buscar los medios para una justicia de rostro más humano y de resultados más eficaces, o sea más efectiva, ya que el legislador a veces no toma en cuenta la afectación jurídica que puede traer en la esfera del gobernado, reformas como la que se estudia, y que lo priva de un derecho tan importante que desde la historia ha sido de vital importancia por la vulnerabilidad de la aplicación de las leyes.

❖ **Afectación Económica**

El acceso a ejercer una acción, contemplada como derecho fundamental de los justiciables, no se ha podido alcanzar de manera precisa, y uno de los mayores obstáculos que se presentan y que impide hacerlo, y que debería ser un instrumento formal, para que se convierta en un verdadero acceso a la justicia, es el relativo a que las personas que carecen de los recursos suficientes, puedan llegar a tener al campo jurídico, como lo es, desde lograr el auxilio de los abogados, así como tener que cubrir los gastos que se generan durante el proceso, aunado a la lentitud de los procedimientos judiciales, que de por sí hacen mucho más complicado el acceder a ella, y si a esto le agregamos requerimientos de pagos, para

solventar los gastos del material de trabajo, que la autoridad que conoce del juicio requiere para poder realizar su función, como lo es el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, que nos demuestra que cada vez se limita más el campo del gobernado que puede recurrir ante un juez para hacer deducir sus derechos y que esto se va limitando únicamente a la gente que cuenta, con los suficientes recursos económicos para poder hacer valer los derechos que por ley le corresponden, ante una violación a una garantía que está consagrada en nuestra Constitución.

Los crecientes problemas de la administración de justicia, en donde se encuentra entre los más importantes el económico, y que desde los ámbitos legislativos, reglamentarios, de procuración de justicia y el que se dan en el hacer jurisdiccional, no han permitido al pueblo hacer valer, sin obstáculos y de manera eficiencia, sus legítimos intereses, generando al contrario muchísimas más limitantes que facilidades para lograrlo.

Desde este punto en cuestión, uno de los principales objetivos que debería de tomar en cuenta el legislador para cumplir con una de las más importantes obligaciones del Estado, que es el de proporcionar los medios para que el gobernado tenga un mejor acceso a la justicia, debe de ser el económico, llevando a cabo una revisión integral y la actualización del sistema jurídico nacional, destacando el que se refiere a la administración de justicia en un sentido muy amplio y conciso, abarcando así los aspectos orgánicos, sustantivos y adjetivos con el fin de garantizar que la justicia sea expedita y accesible para toda la población, ya que los más débiles son quienes más necesitan la ayuda, debiendo tomar en cuenta en todo momento la situación económica por la que atraviesa el país.

Es de vital importancia tomar en cuenta que en esta reforma no se valora el principio de igualdad de las partes en juicio, y que se ha

transformado en una situación puramente formal, por lo que aquella que cuente con mayores recursos técnicos y económicos se encuentra en un nivel de superioridad frente a su adversario, limitando los derechos de aquella que no cuente con los medios necesarios para su defensa y ejercicio de sus derechos.

Por lo que los obstáculos de carácter económico y social que impiden el ejercicio efectivo de este derecho en perjuicio de los gobernados, y el costo que cada vez resulta más elevado durante del proceso, de lo que resulta que este factor económico impedirá a los justiciables de escasos recursos, e incluso en ocasiones a los de ingresos medios, el poder acudir a los Tribunales para plantear los conflictos jurídicos de los cuales son parte.

Los crecientes costos que generan la actividad jurisdiccional, constituye un obstáculo muy importante, para poder alcanzar la verdadera efectividad de los derechos de promover una acción y contar con una buena defensa, limitando en todo momento que el que menos tiene de poder ejercer sus derechos, ya que al contar con pocos recursos económicos, sufrirá al no disponer de ellos, para plantear y mantener un conflicto judicial del que sea parte. De lo que resulta que solo quien cuente con la solvencia económica y de todos los recursos necesarios, podrá afrontar con éxito un proceso judicial.

El legislador debe tomar como un principio al emitir preceptos como el que se encuentra en estudio que el contacto con la justicia, y la oportunidad de acudir ante los Tribunales para comparecer ante un juez, debe de distribuirse de forma igualitaria entre todos y cada uno de los ciudadanos, que viven en una democracia, y que solo así existirá la igualdad ante la Ley.

“La conceptualización del beneficio de justicia gratuita siempre ha partido de su configuración como un derecho habilitante del de acción para litigar

ante los Tribunales, para aquellas personas sin suficiente capacidad económica para hacer frente a los costos de Administración de Justicia.”¹²

Si bien el principal costo de un proceso judicial consiste en los honorarios del abogado, también existen otro tipo de gastos en los que incurre el justiciable durante el juicio que llegan a ser muy altos. Estos varían mucho de un tipo de litigio a otro. Algunos de ellos pueden ser:

1) Cuando se reside en un lugar distinto al del juzgado competente, ya que se tendrá que pagar el traslado del abogado, cuantas veces sea necesario, a la sede del tribunal.

2) Las llamadas "propinas" con las que se tiene que retribuir al personal de algunos de los juzgados con el fin de que el proceso avance con cierta celeridad, ya que en la práctica esto se da con mucha regularidad y aparentemente como secreto a voces donde se dice que se obtendrá con mayor rapidez lo que se solicita del personal del juzgado, y que en ocasiones llegan a ser realmente onerosos para las partes. Estas pueden variar dependiendo del juicio de que se trate, y que pueden ser desde obtener una copia simple, levantar una audiencia, encontrar un expediente, hasta para que el actuario emplace a la contraparte o "localice" el domicilio señalado para realizar el embargo.

3) En caso de solicitar copias certificadas de cualquiera de los documentos o acuerdos que se encuentren en el expediente, tiene que pagar derechos ante las tesorerías de los estados.

4) De igual forma son las copias certificadas por notario de los documentos probatorios.

5) En el caso de los procesos de materia mercantil, los costos para realizarlos y ejecutar embargos son muy altos. En primer término, se tiene

¹² CID CEBRIAN, MIGUEL. op. Cit. p.27

que pagar la "propina" al actuario, así como pagar los derechos de inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad.

Aunado a que al momento de rematar los bienes, se tienen que pagar los impuestos relativos a la adjudicación de los mismos, que constituyen un porcentaje del monto total embargado.

6) Si durante el juicio es preciso ofrecer alguna prueba pericial, la parte oferente tiene que pagar los honorarios del perito, los que pueden variar según sea el caso y el tipo de peritaje.

En esa tesitura es de resaltar que si de por sí, para que el gobernado pueda acudir ante alguna autoridad a deducir sus derechos, ya es elevada, ahora debemos agregar que se le impone una carga más, teniendo que proveer el material de trabajo que será necesario para ejercer su acción ante los Tribunales, los cuales se deben de cubrir con los impuestos que de por sí este ya paga y que mediante estos, es obligación del Estado proporcionar, por lo que se verá afectado de manera importante en su patrimonio y tendrá un detrimento de éste, para así poder hacer valer lo que se encuentra debidamente garantizado en nuestra máxima ley.

❖ **Afectación Social**

El Maestro Héctor Fix-Fierro al comentar el artículo 17 de nuestra Carta Magna nos dice que: "El derecho de acudir a los tribunales se ha concebido tradicionalmente como un derecho individual. Sin embargo, la tendencia a la socialización del derecho a partir de los comienzos del siglo XX, le han dado a ese derecho una proyección y un contenido sociales, por que se trata de lograr una justicia real y no sólo formal. Por ello, el derecho de acudir a la jurisdicción del Estado se ha convertido en un verdadero

derecho a la justicia, entendida ésta como un valor social que debe ser realizado.”¹³

La concepción de la justicia, debe ser para cada persona al ejercitar un derecho de manera igualitaria, la más amplia libertad debiendo tomar en cuenta que en una sociedad las desigualdades son arbitrarias y que estas siempre redundaran en provecho o perjuicio de todos, y que siempre no importando según las posiciones y cargos en que se encuentren, deberán ser accesibles a todos. Por lo que la para la aplicación de está, en una sociedad siempre deberá llevar los ideales de libertad, igualdad y recompensa por servicios que llevan al bien común.

Para Richard Mc Keon: “En la discusión y persecución de la justicia una de sus características ha sido la igualdad, el entender y el de realizar la justicia, han revelado dos tendencias a largo plazo: un aumento de los que se consideran iguales y una diversificación de lo que busca como igual.”¹⁴

Para lo cual un concepto fundamental en la aplicación de la justicia será el de la equidad, por que dentro de esta relación, se darán medios equitativos, de competencia leal y de tratos honestos, durante cualquier proceso de socialización.

La igualdad ante la ley es un principio meramente formal, ya que solo se actualiza cuando se da la igualdad en aplicación de derechos subjetivos y deberes contenidos en la ley, pero no en la verdadera aplicación jurisdiccional de la ley. Como tal, la función jurisdiccional debe de generar medios que le permitan, llegar a la igualdad ante la justicia.

Así, en busca de una política que mejore el acceso de la justicia para los individuos que se encuentran dentro de la sociedad y que carecen de medios, se deberá buscar en todo tiempo igualarlos ante justicia,

¹³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. op. Cit. p.256

¹⁴ FRIEDRICH, CARL op. Cit. p.65

considerándose este, como un derecho humano de gran importancia, y así buscar sanar la pobreza legal que existe.

En todo momento para el Estado, el derecho a la justicia debe ser dentro de su función soberana, cumplir con el servicio público jurisdiccional a cualquier persona que lo necesite, librando aquellas barreras socioeconómicas y culturales que se han generado y que obstaculizan la justicia de una forma accesible y efectiva. Dentro de un Estado social, en el que debe haber un gran respeto por el derecho a las garantías que se encuentran constitucionalmente consagradas y que son derechos plenos, este debe de garantizar una acción que llegue a vencer en todo tiempo los obstáculos del camino hacia su cumplimiento.

El acceso a la justicia se ha convertido en un tema de gran relevancia dentro de la evolución del Estado de bienestar, en la medida en que se consideró que dicho acceso era un medio para lograr una menor desigualdad social.

De esto se desprende que el principio de igualdad de las partes, se ha vuelto en una ilusión, ya que dentro de un proceso judicial, quien cuente con los mayores recursos económicos para impulsar su defensa, a diferencia de su contraparte, contará con una superioridad durante todo el proceso, ante su contrario.

La cuestión del acceso a la justicia civil implica, analizarla desde la perspectiva de las muchas y diferentes clases sociales que existen en nuestro país, y que genera que los mecanismos que existen a través de los cuales las diferencias económicas y educativas que hay en la estratificación de nuestra sociedad, en todo tiempo se conviertan en desigualdades de poder. Aunado a ello estas desigualdades frente al ejercicio de un Derecho, se convierten en desigualdades de poder, pues implican diferencias en el manejo el poder coercitivo del Estado para poder hacer valer sus intereses

personales. Lo que nos muestra que el derecho es un medio para describir las desigualdades sociales que existen en las relaciones entre los ciudadanos, así como en el Estado.

Dentro de un Estado social de derecho, en todo momento se debe de proporcionar y garantizar al gobernado, la igualdad ante el derecho y la justicia, lo que deberá conllevar al libre e irrestricto acceso a la jurisdicción. Se conoce que las instituciones que tienen la función de impartir y administrar la justicia son básicas en toda sociedad ya que garantizan el desarrollo de una comunidad por lo que su funcionamiento dependerá la armonía de la nación, de ahí que fortalecerlas debe ser tarea de los Poderes de la Nación.

El contexto social dentro del cual se genera y se resuelven los conflictos jurídicos es muy importante para poder comprender las dificultades del ejercicio de la justicia mexicana. Como lo es la inequitativa distribución del ingreso, que existe en una sociedad polarizada, y que es un factor que determina las deficiencias en el acceso a la justicia.

La problemática social es un tema que rebasa la cuestión de los procedimientos judiciales y demandas sociales, comprenden cuestiones de salud, vivienda, alimentación, educación, etcétera, que requieren de soluciones que van más allá de lo que el ordenamiento jurídico es capaz de lograr. Así la solución de los conflictos jurídicos constituye una parte del conjunto de aquellas medidas necesarias para aliviar todos los problemas sociales que existen en México.

5.3. Criterios judiciales ante la aplicación jurídica en la práctica en los Tribunales del fuero común en materia Civil.

Puede decirse que la aplicación, administración y acceso a la justicia está integrada, de una manera interactiva, por tres importantes elementos

que son fundamentales para su ejercicio, que son: la jurisdicción, la acción y el proceso. La jurisdicción se puede decir que es aquella potestad jurisdiccional que poseen los jueces y magistrados para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La acción se puede decir que es abordar el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, o aquel derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para instar su tutela y obtener la satisfacción de sus intereses legítimos. Y por último, el proceso se conforma de aquellas actividades que realicen los órganos jurisdiccionales en orden a la tutela judicial, y que deberán ser llevadas a cabo conforme al debido proceso. Así mismo, cuando los particulares acudan a estos órganos para solicitar su intervención, lo harán sujetándose igualmente al debido proceso.

La jurisdicción que posee el Estado, le crea un derecho para con los ciudadanos, como lo es el derecho a solicitar que la Justicia estatal se ponga a su disposición, y que proporcione un medio para resolver sus conflictos.

En ese tenor, el Estado crea leyes que regulen y resuelvan las demandas de los ciudadanos, para poder resolver los conflictos que se generan entre ellos, y es ahí cuando a veces el legislador no se da cuenta que deja lagunas en las normas que promulga, y lo que trae como consecuencia son conflictos entre la autoridad judicial que tendrá que aplicar la norma.

Debido a esto, el problema que aquí tratamos presenta una serie de obstáculos, respecto del como accionar y el como acceder, en el sentido procesal, y como estos obstáculos, que incluso llegan a ser de índole económica, cultural y social, impiden el libre acceso a la jurisdicción, y como la Institución competente, debe lograr un equilibrio en la apreciación de la norma y se correcta aplicación.

Es de mencionar que: “La prudencia y en ocasiones el dasacerto con que el legislador ha incorporado nuevas normas o variado otras por exigirlo

así las nuevas necesidades sociales ha dado lugar a frecuentes conflictos y polémicas en el seno de los Tribunales de Justicia y de la doctrina.”¹⁵

Así, actualmente y pese a que han transcurrido ya varios meses en que entro en vigor la reforma hecha al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la autoridad, en este caso los jueces del fuero común en el Distrito Federal en materia civil, familiar y en Arrendamiento Inmobiliario, aún no se ponen de acuerdo en el criterio que depende en cuestión, y pese a que sostuvieron reuniones con el propósito de tener una idea generalizada de aplicación, en la realidad y en la práctica existen diversas formas en su ejercicio, según sea el juzgado y la materia en la que se encuentra radicado el juicio, y en el que el litigante se encuentra en un constante conflicto en como se hará valer el ejercicio de un derecho, tan importante como es el de recurrir a una segunda instancia, estando expenso al criterio específico que tomará el Juzgador que conozca del asunto.

De esto se han derivado muchos y diversos conflictos en la vida práctica todos los días en los pasillos de los juzgados, en los cuales diariamente se publicaran un promedio de 10 acuerdos diarios, y en los que únicamente durante el año 2003 se radicaron sólo en primera instancia 128,883 demandas, de lo que se desprende que la saturación de trabajo en los juzgados es mucha, y que en cualquier momento el juzgador puede llegar a cometer errores involuntarios en la valoración de los juicios por lo que el Recurso de Apelación se convierte en un instrumento de gran importancia para el litigante, como se puede ver de los registros de la Oficialía de Partes Común de Salas, que fue creado en mayo del 2003 y en donde se lleva un estricto control de los recursos interpuestos y que sólo al finalizar

¹⁵ JUNCEDA MORENO, JAVIER. “Abogacía de Empresa y Costas Procesales”. Derecho y Opinión. Revista del Departamento de Disciplinas Histórico-Jurídicas y Económico-Sociales, Universidad de Córdoba, Número 1, Diciembre de 1993, p.9

ese año había un registro del turno de 17,404 recursos interpuestos por las partes, lo que refleja cuantos recursos se interponen y se resuelven en un período aproximado de un año, y lo que denota la necesidad de éste en la vida jurídica del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De lo expresado en líneas anteriores podemos enumerar algunos de los criterios que se han adoptado en la vida práctica y diaria de los juzgados:

1) En primer término algunos juzgados hicieron efectiva la reforma a los juicios que ya se encontraban radicados antes de la fecha en que había entrado esta norma en vigor, bajo el tenor de lo que sustenta la tesis que se encuentra bajo el rubro “LEY PROCESAL, SU APLICACIÓN EN EL TIEMPO”, sin tomar en cuenta de que en los artículos transitorios de esta reforma en su artículo Segundo establece que la reforma sería aplicable únicamente para los juicios que se iniciaran posterior al día en que entraran en vigencia los artículos que fueron reformados entre ellos el artículo 693 del Código Adjetivo Civil.

2) Asimismo también en algunos juzgados existe confusión en cuanto a si el recibo que amparan las copias serán para copias certificadas o para copias simples, lo que marca una gran diferencia ya que actualmente el precio que hay que pagar para obtener copias certificadas es de \$4.59 por cada copia y para el caso de las copias simples el pago es de \$1.31 por cada copia, debiendo en ambos casos realizar el pago ante cualquier Institución Bancaria en que este autorizada una cuenta a nombre del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que para el litigante es confuso ya que no se sabe a ciencia cierta de donde será el recibo que se anexará al escrito de agravios para así integrar el testimonio de apelación.

Esto deriva de que en los juzgados no existe un criterio uniforme en cuanto a definir en que consistirán las copias que integraran el testimonio

de apelación, ya que aunque en la ley se prevé que el testimonio de apelación que se remitirá a la Sala Civil que corresponda deberán ser copias certificadas de todo lo actuado en el expediente principal hasta la interposición del recurso, pero el criterio en algunos juzgados es que la certificación correrá a cargo del juzgado y que sólo se deberán de pagar las copias simples.

Esta es una muestra de la falta de uniformidad de criterios que existen en los diversos juzgados de primera instancia en el Distrito Federal.

3) Otro criterio que se ha visto en la práctica es que si las partes no exhiben el recibo que amparan las copias que integrarán el testimonio de apelación, en algunos juzgados si aplica la norma como tal que ordena que sólo se admitirá siempre que se cumpla como requisito indispensable el pago total que se haga de las copias que integraran el testimonio de apelación, por lo que cuando no se acompaña el recibo descrito, el recurso de apelación de desechará directamente al no haber cumplido con el escrito.

Pero en algunos casos cuando no se acompaña el recibo, se previene a la parte apelante para que dentro del término de tres días exhiba el mismo, y se le apercibe para que en caso de no hacerlo se le tendrá por no interpuesto su recurso de apelación, lo que hace ver y aplicar de una forma diversa la norma que establece el Código de procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

4) En materia de Arrendamiento Inmobiliario también se han suscitado controversias en cuanto a la manera de aplicación del artículo 693 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, ya que hay que recordar que para la tramitación del Recurso de Apelación en está materia se rige bajo su título especial dentro del Código Procesal Civil, y que bajo lo que estable el artículo 965 del mismo, contempla que la apelación

interpuesta en contra de resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento, se reservarán su tramitación para que se realice conjuntamente con la apelación que se llegará a formular contra la Sentencia Definitiva y que haga la misma parte apelante, por lo que en vista que está apelación solo se admite en el efecto devolutivo, para la tramitación del recurso se integrará Sección de Ejecución con las constancias necesarias que se quedarán en el juzgado, y el expediente principal conjuntamente con los documentos exhibidos por las partes, se enviarán a la Sala que corresponda en turno, de lo que se presupone que no será necesario anexar recibo alguno ya que no es necesario integrar testimonio de apelación para la substanciación del recurso.

A pesar de esto el criterio en algunos juzgados de Arrendamiento Inmobiliario es aplicar el artículo 693 del Código Adjetivo Civil para la tramitación del recurso de Apelación en esta materia, debiendo exhibir el recibo de pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación, sin tomar en cuenta que para el caso en mención no es aplicable y si las partes no lo exhiben se les desechará su apelación.

Esto nos demuestra que existen graves lagunas que el legislador no tomó en cuenta llenar, al reformar la norma en estudio, y que lo único que genera es una inexacta aplicación de la leyes diversos sentidos y que complica los procedimientos y la tramitación de un recurso tan esencial y tan importante como lo es el de la Apelación, tanto para el criterio que tomará en cuenta el juzgador, como el que tomará en cuenta el litigante al hacer valer el derecho a recurrir a una segunda instancia.

Lo anterior nos demuestra entre muchas otras cosas los grandes problemas tanto jurídicos como económicos que afectan la esfera jurídica de los miles de justiciables que acuden todos los días a hacer valer sus derechos y ejercer su acción ante los Tribunales del Distrito Federal y que

ven violada su garantía amparada en el artículo 17 constitucional por todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente trabajo.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. El término de justicia ha sufrido transformaciones en cuanto al paso del tiempo, por lo que su aplicación en la actualidad se puede entender como la búsqueda de tener cada quien lo que le corresponde en un plano de igualdad.

SEGUNDA. El principio de gratuidad de la justicia se buscó regular de manera constitucional desde la Época de la Independencia, así como en el Constituyente de 1857 y de 1917, precepto que se conserva en la actualidad en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se demuestra que el sentir del legislador en todo momento ha sido el de garantizar la administración de justicia de forma gratuita.

TERCERA. Como antecedente principal del Recurso de Apelación dentro del Derecho Romano, en el que se observamos que este sirvió como modelo jurídico de los diversos medios de impugnación que surgieron, teniendo una evolución en su historia con el fin de que este fuera un recurso que utilizará el justiciable en el que interviniera un magistrado superior para conocer aquellos agravios que se consideraba había cometido un inferior en su contra, al emitir su resolución.

CUARTA. Dentro del Derecho Español también existe una evolución el Recurso de Apelación, tomando la condición de un recurso ordinario, regulado por diversas leyes y recopilaciones, con el fin de crear una segunda instancia para que se emitiera una revisión del procedimiento.

QUINTA. En el Derecho Argentino el Recurso de Apelación, se rige por un principio de doble grado de jurisdicción, con el propósito de que una autoridad superior conociera de los errores que el juez que inicialmente conoció del asunto pudiera haber cometido, con la posibilidad de existan dos instancias y un reexamen de lo juzgado.

SEXTA. En nuestro Derecho Mexicano existen antecedentes del Recurso de Apelación desde nuestros ancestros los aztecas en el que dentro de su sistema jurídico existía la posibilidad de apelar algunas resoluciones conforme a la composición de sus autoridades y que fue evolucionando a lo largo de nuestra historia, hasta regularse en el Código de Procedimientos Civiles de 1932 en donde se incluyó la apelación ordinaria y extraordinaria como en la actualidad se conocen.

SÉPTIMA. El Recurso de Apelación se define como el acto de parte, que frente a una resolución impugnada que le puede resultar perjudicial, pide la actuación de la una superioridad para su revisión, con el fin de que la ley se aplicada a su favor, teniendo como características el ser un recurso ordinario y devolutivo, contra los autos definitivos y sentencias de primera instancia, y que lleva al conocimiento de la superioridad, bien para corregir un defecto procesal, o bien para que se dicte una nueva resolución conforme a Derecho.

OCTAVA. El Recurso de Apelación debe ser interpuesto por aquel que cuenta con legitimación dentro del proceso para hacerlo y que considera ha sido afectado su derecho, haciéndolo a través de un escrito en el que se expongan los agravios que se cree le fueron causados, anexando recibo que ampare el pago total de las copias que integrarán el testimonio

de apelación que deberá ser remitido a la superioridad, dentro del término que prevé la ley según sea el tipo de resolución que se está impugnando.

NOVENA. Al interponer el Recurso de Apelación este puede ser admitido de dos formas en efecto devolutivo en el cual no se suspende el procedimiento y se continúa con la tramitación del juicio, o en ambos efectos en el que se tendrá por suspendido el procedimiento hasta en tanto no se resuelva el recurso; el testimonio de apelación que se forme con el mismo se enviará a la Sala que le corresponda en turno con el fin de que está confirme, modifique o revoque la resolución que fue impugnada.

DÉCIMA. El día 27 de enero del 2004 fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la reforma realizada al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles en que se modificaron los requisitos y por lo tanto formas de admisión del recurso de apelación ante su interposición, de manera que para su substanciación se deberá valorar la norma antes y después de la misma, además dependiendo para ello la materia del juicio de que se trate.

DÉCIMA PRIMERA. Dentro de la reforma que sufrió el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para la admisión del Recurso de Apelación es necesario tomar en cuenta como requisito indispensable ante su interposición, el anexar el recibo que ampare el pago total de las copias que integran el testimonio de apelación y en el que para el caso de no hacerlo se desechará de plano la interposición del mismo, requisito que no existía antes de la aplicación de la reforma; el cual no es aplicable para el caso de la interposición del recurso en el juicio de Controversia de Arrendamiento Inmobiliario mientras se haga contra resoluciones dictadas durante el

procedimiento y hasta la Sentencia Definitiva, ya que en este caso no se forma testimonio de apelación, sino Sección de Ejecución.

DÉCIMA SEGUNDA. En el Derecho Mexicano al hacer un estudio de esta garantía constitucional, cabe resaltar el concepto que se le da a costas judiciales, las cuales prohíbe expresamente la Constitución, y que el Juzgador con debida intención prohíbe, ya que estas serían pagos que podrían exigirse a las partes en un proceso, para obtener el servicio de administración de justicia, y que cubren los gastos en que incurren los órganos jurisdiccionales con motivo de su funcionamiento, como lo es el material de trabajo, con lo que es claro que al disponer esta norma de manera expresa “en consecuencia”, deben quedar vinculadas las disposiciones de gratuidad de la administración de justicia que contempla el material que para el debido manejo del expediente, se de, incluye las copias que integren el testimonio de apelación, y esto no significa que este gasto lo deberá erogar el que ha acudido ante este órgano para resolver su controversia; diferenciándolas de las costas procesales y que serán aquellos gastos que erogaran las partes por la tramitación del proceso, como lo son honorarios de abogados, peritos, así como diligencias necesarias para el desarrollo del mismo.

DÉCIMA TERCERA. La garantía de gratuidad de la justicia amparada por el artículo 17 constitucional es violada al cobrar el material de trabajo que requerirá la autoridad para la tramitación que se genere de la interposición del Recurso de Apelación, sin considerar que la administración de justicia es un servicio en el que el Estado está obligado a proporcionar, creando los medios necesarios para que esta sea accesible e igualitaria

para todos y que por ello debe costear los gastos que se requieran a través de los impuestos que el gobernado le entrega.

DÉCIMA CUARTA. El legislador al aplicar esta reforma olvido la trascendencia de está decisión sin tomar en cuenta la afectación jurídica, económica y social que traería consigo al entrar en vigencia, ya que en la actualidad, el sistema de justicia mexicana limita las posibilidades de ofrecer un acceso pronto y efectivo a la justicia, tomando como factores para ello, los altos costos de litigio, la dilación de los procesos, la precariedad económica de amplios sectores de la población, la corrupción y la injerencia política en las decisiones judiciales.

DÉCIMA QUINTA. En la aplicación práctica del precepto procesal reformado, se encuentran diversas lagunas que el legislador no tomó en cuenta al hacer la modificación del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que para la vida diaria del litigante dentro de los pasillos de los juzgados, ha generado el someterse al criterio que cada juzgador tenga para la aplicación de la norma en estudio, ya que actualmente no existe un criterio judicial uniforme ante la nueva aplicación de está norma, lo que constituye una violación constante y directa de los derechos de las partes, y que confunde en cuanto a la aplicación de la ley en los juicios que se ventilan ante la autoridad.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

1. AIKIN ARALUCE, SUSANA. “El Recurso de Apelación en el Derecho Castellano”. Editorial Remus, Madrid, 1982.
2. ALFREDO GOZAINI, OSVALDO. “Costas Procesales”. Segunda Edición, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1990.
3. ARELLANO GARCÍA, CARLOS. “Derecho Procesal Civil”. Sexta Edición, Porrúa, México, 1998.
4. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. “El Proceso Civil en México”. Décimo Sexta Edición, Porrúa, México, 1999.
5. BURGOA, IGNACIO. “Las Garantías Individuales”. Editorial Porrúa, México, 2000.
6. CABANELLAS, GUILLERMO. “Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual”. Tomo IV F-I, Vigésima Primera Edición, Heliasta, Buenos Aires, 1975.
7. CARLI, CARLO. “Derecho Procesal”. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962.
8. CID CEBRIAN, MIGUEL. “La Justicia Gratuita”. Aranzadi Editorial, España, 1995.
9. COUTURE, EDUARDO J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Tercera Edición, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1990.
10. DE ICAZA DUFOUR, FRANCISCO. “Breve Reseña Histórica de la Legislación Civil en México desde la Época Pre-cortesiana hasta 1854”. Editorial Porrúa, México, 1967.
11. DE PINA, RAFAEL. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Vigésimo Sexta Edición, Porrúa, México, 2002.
12. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Tomo IV, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967.

13. ESTRELLA MENDEZ, SEBASTIÁN. “Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo”. Editorial Porrúa, México, 1987.
14. FRIEDRICH, CARL J. y JOHN W. CHAPMAN. “La Justicia”. Editorial Roble, México, 1969.
15. GARCIA RAMÍREZ, SERGIO. “Poder Judicial y Ministerio Público”. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
16. GÓMEZ LARA, CIPRIANO. “Derecho Procesal Civil”. Sexta Edición, Harla, México, 1997.
17. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MARIA DEL PILAR. “Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos”. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997.
18. IGLESIAS, JUAN. “Derecho Romano”. Décima Edición, Ariel, España, 1990.
19. LEMUS GARCIA, RAUL. “Derecho Romano”. Quinta Edición, Limusa, México, 1979.
20. LÓPEZ MEDINA, DIEGO EDUARDO. “La lucha por la justicia: Reflexiones sobre el concepto de justicia”. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogota, Colombia, 1993.
21. MORALES JIMÉNEZ, ALBERTO. “La Constitución de 1857. Ensayo Histórico Jurídico”. Editorial Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, México, 1957.
22. MORINEAU IDUARTE MARTA y ROMAN IGLESIAS GONZÁLEZ. “Derecho Romano”. Cuarta Edición, Harla, México, 1993.
23. OVALLE FAVELA, JOSE. “Derecho Procesal Civil”. Octava Edición, Oxford University, México, 1999.

- 24.PALLARES PORTILLO, EDUARDO. “Historia Del Derecho Procesal Civil Mexicano”. Editorial UNAM, México, 1962.
- 25.PALLARES, EDUARDO. “Derecho Procesal Civil”. Décima Edición, Porrúa, México, 1983.
- 26.PETIT, EUGENE. “Tratado Elemental de Derecho Romano”. Décima Edición, Porrúa, México, 1993.
- 27.RAWLS, JOHN. “Justicia como Equidad”. Editorial Tecnos, Barcelona, 2002.
- 28.ROCCO, UGO. “Tratado De Derecho Procesal Civil”. Tomo II, Parte General, Editorial Temis de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1977.
- 29.RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN. “Curia Filípica Mexicana”. Editorial UNAM, México, 1978.
- 30.TENA RAMÍREZ, FELIPE, “Leyes Fundamentales de México (1808–1994)”, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 31.VENTURA SILVA, SABINO. “Derecho Romano”. Décimo Novena Edición, Porrúa, México, 2003.
- 32.WALZER, MICHAEL. “Las Esferas Jurídicas de la Justicia”. Décimo Novena Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2003.
- 33.ZARCO, FRANCISCO. “Crónica Del Congreso Extraordinario Constituyentes (1856–1857)”. Editorial El Colegio de México, México 1957.

OTRAS FUENTES

1. AGUAYO CRUZ, ENRIQUE. “El Concepto de Justicia del Dr. Eduardo García Máynez”. Lagos, México, Mayo–Agosto, 1999.

2. BERGOGLO, MARIA INES. “Acceso a la Justicia Civil: diferencias de clase”. Revisa Anuario, Volumen III, Enero-Diciembre, 1996, Córdoba, Argentina.
3. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. CD Visión Jurídica Profesional Copyright, 1998, Casa Zepol, S. A. de C. V.
4. DICCIONARIO DE TERMINOLOGÍA JURÍDICA. CD Visión Jurídica Profesional, 1998, Casa Zepol, S. A. de C. V.
5. ENCICLOPEDIA MICROSOFT® ENCARTA® 99. © CD 1993-1998 Microsoft Corporation.
6. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Tomos XXII y XXVIII, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España.
7. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917. En Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos PEMEX LEX, Núm.43-44, Enero-Febrero, 1992, México.
8. FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. “La Función Constitucional del organismo judicial en México y en España”. Revisa de estudios Políticos. No.11, Septiembre-October 1979, Madrid, España.
9. GELSI BIDART, ADOLFO. “La Onerosidad de los juicios”. Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo XX, Enero-Junio, Números 77-78, 1970, México.
10. HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO. “El Derecho de Apelar una garantía individual”. Revisa El Foro. Undécima Época, Tomo XIII, Número 2, Segundo semestre del 2000, México, D.F.
11. JUNCEDA MORENO, JAVIER. “Abogacía de Empresa y Costas Procesales”. Derecho y Opinión. Revista del Departamento de Disciplinas Histórico-Jurídicas y Económico-Sociales, Universidad de Córdoba, Número 1, Diciembre de 1993, Argentina

- 12.MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. “Sobre el Artículo 17 Constitucional”. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo VIII, Julio-Diciembre de 1958, Nos. 31-32, México. D. F.
- 13.MOLINES, MARIA. “Diccionario Del Uso Del Español”. Tomo A-G , Editorial Gredos, Madrid, 1997.
- 14.OVALLE FAVELA, JOSÉ “El derecho de Acceso a la Justicia”: Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, Número 30-31-32, Abril-Diciembre de 1998, México.
- 15.PALLARES, EDUARDO. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Vigésimo Séptima Edición, Porrúa, México, 2003.
- 16.PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. “Diccionario para Juristas”. Tomo A-I, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 17.QUINTERO TIRADO, MARIAOLGA. “Acceso a la Justicia y la Abogacía Popular”. Revista de Derecho Privado. Años 8 y 9, Número Único, Enero 1991-Diciembre 1992, Caracas, Venezuela.
- 18.RÁBAGO DORBECKER, MIGUEL. “El Acceso a la Justicia en casos de litigio Internacional”. Ponencia presentada para el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Ponencias Mesa 10, Metodología del Derecho Comparado.
- 19.TARIGO, ENRIQUE E. “Condena en costas y costos al vencedor”. Revista Uruguaya de Derecho Procesal. Fundación de Cultura Universitaria, Número 4, 1994, Montevideo, Uruguay.
- 20.ZAMORA PIERCE, JESÚS. “Diagnóstico sobre la Administración de Justicia”. Revista El Foro. Ocatava Época, Tomo V, Número 1, Primer Semestre de 1992, México, D.F.

LEGISLACIÓN

1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA, México, D.F., 2003.
2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA, México, D.F., 2004.
3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, México, D.F., 2004.
4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada y Concordada. Décimo Séptima Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2003.